

SEXTA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con cuatro minutos del veinte de febrero del año dos mil diecinueve, con la finalidad de celebrar la sexta sesión pública de resolución del año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, delegación Coyoacán, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Felipe Alfredo Fuentes Barrera, en su carácter de Presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Janine Madeline Otálora Malassis ,Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Se declara abierta la sesión pública de resolución de esta Sala Superior. Buenas tardes, compañeras y compañeros.

Secretaria general de acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 187, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Y los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: una contradicción de criterios, cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios electorales, dos recursos de apelación, seis recursos de reconsideración y un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, los cuales hacen un total de 18 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados, respectivamente, en el aviso y en el aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, señoras Magistradas y señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretaria.

Señoras Magistradas, señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos.

Si hay conformidad, sírvanse manifestar su aprobación en votación económica.

Se aprueba, secretaria, tome nota.



Secretaria Mercedes de María Jiménez Martínez, por favor, dé cuenta con los asuntos que presenta a esta Sala Superior la Ponencia del señor magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretaria de Estudio y Cuenta Mercedes de María Jiménez Martínez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer término, doy cuenta con la contradicción de criterio 5 de 2018 entre lo sustentado por la Sala Superior y la Sala Guadalajara, ambas de este Tribunal Electoral, relativos al régimen de competencia para conocer y resolver procedimientos especiales sancionadores relacionados con posibles violaciones al párrafo octavo del artículo 134 constitucional, presentada por el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.

En el proyecto se propone que no hay una contradicción de criterios porque los mismos son coincidentes. Establecido lo anterior, resulta necesario precisar que los criterios emitidos por esta Sala Superior en forma alguna son contradictorios con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esto porque lo establecido por el máximo tribunal de nuestro país tiene que ver con la competencia legislativa en tanto que lo resuelto por la Sala Superior se refiere a la competencia para conocer y resolver los procedimientos sancionadores.

En ese sentido, continúan vigentes los criterios de esta Sala Superior que ha resuelto reiteradamente respecto al sistema de distribución de competencias concurrente en materia de procedimientos sancionadores por presuntas infracciones al párrafo octavo del artículo 134 constitucional conforme a las jurisprudencias de rubro. "COMPETENCIA. CORRESPONDE AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO MÉXICO)" CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL **ESTADO** DE DE "COMPETENCIA SISTEMA DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".

Por lo anterior, se concluye que no hay contradicción y deben prevalecer los criterios de esta Sala Superior contenidos en las jurisprudencias mencionadas.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 352 y 353 de 2018 promovidos por Guadalupe Gómez Hernández y Marcos Ruiz López, personas indígenas en reclusión, procesadas penalmente, a fin de controvertir la omisión del Instituto Nacional Electoral de implementar mecanismos que garanticen el derecho a votar a las personas que se encuentran privadas de su libertad sin haber sido condenadas por sentencia ejecutoria.

La pretensión de los enjuiciantes radica en que este órgano jurisdiccional le ordena al mencionado instituto que realice las acciones necesarias para garantizar su derecho a votar en las próximas elecciones, tanto locales como federales, desde el lugar donde se encuentre en reclusión.

En primer lugar, se propone acumular los expedientes por la vinculación de autoridad responsable y pretensión de los actores.

En cuanto al fondo, de una interpretación sistemática de diversas normas constitucionales y convencionales, se propone que las personas en prisión



que no han sido sentenciadas tienen derecho a votar porque se encuentran amparadas bajo la presunción de inocencia.

En el proyecto se toma en consideración que tanto la Sala Superior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Corte Interamericana y otros tribunales internacionales han realizado una interpretación evolutiva del derecho al voto y la presunción de inocencia.

La interpretación propuesta amplía el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

En consecuencia, ante el reconocimiento del derecho al voto activo de las personas en prisión preventiva, se propone que el Instituto Nacional Electoral implemente una primera etapa de prueba antes del año 2024 conforme a lo siguiente.

La mencionada prueba será desarrollada por la autoridad electoral federal en plenitud de atribuciones, establecido el cómo, cuándo y dónde se ejercerá el aludido derecho a votar.

La primera etapa de prueba se implementará en un plazo razonable, de tal manera que el derecho de las personas en prisión preventiva se garantice para las elecciones del año 2024.

El Instituto Nacional Electoral identificará si el ejercicio del derecho al voto se aplicará solamente a la elección presidencial o a otras elecciones, según las necesidades y posibilidades administrativas y financieras.

El Instituto Nacional Electoral queda en plenitud de atribuciones para fijar el mecanismo para la implementación del voto de las personas en prisión, dentro de los cuales considera el voto por correspondencia. La prueba se desarrollará en una muestra representativa que abarque todas las circunscripciones electorales, varias entidades federativas y diversos reclusorios.

Finalmente, el Instituto Nacional Electoral se podrá coordinar con las autoridades penitenciarias competentes o con aquellas que considere oportuno para la implementación de la prueba inicial, para lo cual deberá atender a la normativa aplicable al momento de la ejecución de las actuaciones.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión del procedimiento especial sancionador 6 de 2019, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Especializada en el expediente del procedimiento sancionador central 5 de ese año.

El acto impugnado consiste en la resolución de la Sala Especializada, mediante la que determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, atribuidas al titular del Ejecutivo federal y otros servidores públicos, derivado de la publicación de contenidos en Twitter y Facebook.

En el proyecto se propone considerar inoperantes los agravios planteados porque el recurrente no controvierte la totalidad de las consideraciones de la responsable, de tal forma que solo reitera algunos de los argumentos de la Sala Especializada sin combatirlos.

En este sentido el recurrente no controvierte que para configurar la promoción personalizada la responsable consideró como elemento necesario que la propaganda denunciada se haga un llamado expreso a votar por alguna opción política o bien se relacione con algún partido político o exalte al titular del Ejecutivo federal.

De esta manera, independientemente de que sea o no correcto lo señalado por la responsable, al no ser controvertido por la recurrente, ha quedado firme y no puede ser objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala Superior.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretaria.

Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Alguien quiere hacer uso de la palabra?

Señor Magistrado Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, Presidente, es para referirme a la contradicción de criterios 5 de 2018.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Tiene el uso de la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Anunciando que estoy a favor del sentido que se propone en este proyecto, solamente difiero de algunas consideraciones que se establecen en el mismo.

En este proyecto, recordarán, como se dio cuenta del mismo, es determinar si existe contradicción entre lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara y algunos criterios de esta Sala Superior, se concluye que no existe contradicción de criterios y, entre otras cosas, porque algunas de esas decisiones emitidas por la Sala Regional Guadalajara fueron, fue combatida mediante el recurso de reconsideración y confirmadas por esta Sala Superior.

Además, en ese mismo medio de impugnación, uno de los argumentos que se expresan era si lo resuelto por la Sala Guadalajara contradecía los criterios y la jurisprudencia de esta Sala Superior en relación a quién debería de conocer o si las autoridades locales podían conocer de aquellos asuntos relativos a la infracción del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución.

Y se dieron las razones por las cuales no había infracción a esos criterios y a esa jurisprudencia. Con toda esa parte estoy de acuerdo en que no existe contradicción.

Sin embargo, en el proyecto se hacen algunas otras consideraciones con las que no comparto. Una de ellas es establecer que la jurisprudencia de esta Sala Superior en relación con el tema no se contradice con lo resuelto por la Suprema Corte en algunas acciones de inconstitucionalidad donde ha sostenido que no se puede conocer o no se puede legislar por parte de las

ASP 6 20 02 19 PAGC/GRG



autoridades locales en relación con el párrafo octavo del artículo 134 constitucional.

Y me decía en su estriba en que me parece que nosotros no tendríamos facultades para decir que no hay contradicción entre una jurisprudencia de la Sala Superior y una jurisprudencia de la Suprema Corte, creo que ahí tocaría más bien decidirlo a la Suprema Corte si efectivamente hay o no hay contradicción.

Sería en ese aspecto y en otro, que es donde también en el proyecto se fijan reglas para determinar en qué casos corresponde conocer a las autoridades federales y en qué caso a las autoridades locales de los procedimientos sancionadores por violación al párrafo octavo del artículo 134, porque me parece que esas ya son cuestiones que tienen que ver con el fondo y si estamos diciendo que no hay contradicción considero que no deberíamos de hacer estas consideraciones.

Sería cuanto.

Yo solamente haría un voto de salvedad en relación con esas consideraciones al respecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Infante Gonzales.

Le doy el uso de la palabra al señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias. Muy buenas tardes. Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Voy a presentar también un voto concurrente acompañando el resolutivo que no existe contradicción de criterios; sin embargo, coincido con lo expuesto con el Magistrado Indalfer, entonces para que quede, digamos, en este voto las consideraciones por las cuales se llega a la misma conclusión en la inexistencia de contradicción de criterios haré lo respectivo.

Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.

Le doy el uso de la palabra a la magistrada Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente. Con su venia. Compañera y compañeros Magistrados.

Yo pedí el uso de la voz para anunciar que votaré a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña concerniente precisamente a esta contradicción de criterios número 5 de 2018, en que se propone que no hay contradicción entre los criterios sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional Guadalajara, ambas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativos al régimen de competencias en procedimientos especiales sancionadores relacionados con posibles violaciones al párrafo octavo del artículo 134 constitucional.

En las sentencias que se señalan como precedentes para poner en evidencia la contradicción se advierte lo siguiente:

Por un lado, la Sala Superior sostiene que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten contra personas que realicen el servicio público por presuntas infracciones al párrafo octavo del artículo 134 constitucional, en razón de que el sistema de competencias para sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores atiende, en principio, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso electoral, sea local o federal, así como al ámbito territorial en que se suscite y repercuta la conducta denunciada como ilegal.

Por otro lado, la Sala Guadalajara sostiene que ante el hecho que un Congreso local, en específico el del estado de Chihuahua, no tenga facultad para legislar lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 del Pacto Federal, por ser de la competencia exclusiva del Congreso de la Unión, según lo resuelto por la Suprema Corte en diversas acciones de inconstitucionalidad, esto implica que corresponde al INE investigar y conocer de las infracciones a tal precepto.

Uno de los aspectos relevantes abordados en el proyecto es que razona la Sala Superior ha seguido una línea jurisprudencial en el sentido de que las autoridades de las entidades federativas pueden conocer de los procedimientos especiales sancionadores por violación al octavo párrafo del artículo 134 constitucional.

Y en efecto, los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior en los rubros A): "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL", esto conforme a la legislación, la jurisprudencia del Estado de México.

Y B): "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".

Se establece la existencia, entonces, de un sistema de distribución de competencias conforme a la cual las infracciones al citado precepto constitucional serán conocidas y resueltas por las autoridades locales o federales, dependiendo el tipo de elección a la cual afecte la conducta denunciada.

Por otro lado, debo resaltar que en el proyecto se expone que al resolver el recurso de reconsideración 305 de 2018 la Sala Superior confirmó la sentencia de la Sala Regional Guadalajara emitida en el juicio de revisión constitucional electoral 30 de 2018, en la que se inaplicaron normas emitidas por el Congreso local que regulaban el párrafo octavo del artículo 134 constitucional.

En esta sentencia, la Sala Regional razonó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional múltiples normas sustantivas y adjetivas emitidas por congresos locales que reglamentaron el artículo 134, párrafo octavo constitucional, debido a que las legislaturas correspondientes no podían invadir una materia que estaba reservada exclusivamente al Congreso de la Unión.



Y como se advierte, la contradicción de criterios denunciada resulta inexistente, porque en el sentido contrario a lo señalado por el Tribunal Estatal del estado de Chihuahua, ambas salas coinciden en considerar conforme a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los dispositivos de la ley local inaplicados forman parte de un sistema normativo declarado inconstitucional por haber sido emitido por un órgano incompetente.

Y en efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas acciones de inconstitucionalidad ha reiterado el criterio de que corresponde al Congreso de la Unión expedir la legislación para regular lo referente a la propaganda gubernamental, a que se refiere el párrafo octavo del multicitado artículo 134 del Pacto Federal, legislación a la que, además, deberán sujetarse los órganos públicos de los tres niveles de gobierno y por ende, los congresos locales no cuentan con atribuciones al respecto.

Y en este sentido, acompaño el proyecto que nos presenta el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, porque ante la evidente inexistencia de la contradicción de criterios, tal circunstancia conlleva a la continuidad de la vigencia de los criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior, que he referido con antelación.

Y ciertamente, si la Sala Regional Guadalajara aplicó un criterio relativo a la facultad de legislar en materia de propaganda institucional, esta situación no pugna con los criterios sostenidos por esta Sala Superior, que se relacionan con un tema de competencia para sustanciar y resolver procedimientos, no se suscita la contradicción de criterios planteada.

Insisto, lo que reiteradamente ha resuelto esta Sala Superior es respecto al sistema de distribución de competencias y a la necesidad de que los organismos públicos locales electorales conozcan de los procedimientos en el ámbito local que les corresponde.

Mientras que el criterio de la Sala Regional apoyado en lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación atañe a la competencia del Congreso de la Unión para legislar sobre el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, lo cual, por sí mismo, no impide que las autoridades electorales locales conozcan de presuntas violaciones a dicho precepto.

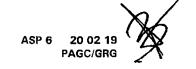
Por ende, no me queda la menor duda de que las autoridades electorales locales pueden y deben conocer de los procedimientos de violaciones a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo de nuestra Carta Magna en el ámbito de las entidades federativas, municipales y alcaldías, según corresponda, en tanto no estén conferidos a los supuestos de procedencia expresa o excepcional del conocimiento del Instituto Nacional Electoral.

Y por las razones expuestas, Magistrado Presidente, Magistrada, compañeros Magistrados, es que, como lo mencioné al inicio de mi participación, acompañaré el proyecto presentado en sus términos.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Soto Fregoso.

Le doy el uso de la palabra al Magistrado Vargas Valdez.



Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrado Presidente, señora y señores Magistrados, muy buenas tardes.

También me pronuncio a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado Felipe de la Mata en torno a la contradicción de criterio cinco y básicamente el razonamiento que me lleva a compartir la propuesta es que no logro yo advertir algún tipo de contradicción primera con lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara a partir de una invalidez, de una norma competencial del estado de Chihuahua, cuando esta Sala Superior determinó que procedía confirmar la sentencia de la Sala Regional para que el INE instruyera el procedimiento correspondiente y se resolviera por la Sala Regional Especializada, lo que no implicó, a mi modo de ver, un pronunciamiento sobre la competencia de las autoridades locales para sustanciar y resolver este tipo de procedimientos.

Primero, sin abundar lo que ya aquí se dijo de los precedentes y la acción de inconstitucionalidad que el máximo tribunal del país, es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió en torno a lo que tiene que ver con el artículo 134 constitucional, párrafo octavo, quisiera yo señalar que desde la lectura que yo hago de dicho precedente de la Corte, la Corte se refiere exclusivamente a lo que tiene que ver con las atribuciones para legislar en torno a dicho precepto constitucional y la imposibilidad o el impedimento de que las legislaturas locales de los estados puedan resolver o puedan, perdón, legislar en torno a dicha materia.

Desde esa perspectiva, lo que yo observo es que el mandato de hacer valer y cumplir la Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos es un mandato que todas las autoridades del país que tienen la obligación de hacer valer y que precisamente por esa razón es que se puede y se debe considerar como una facultad concurrente tanto de, en este caso, el Instituto Nacional Electoral y las autoridades electorales locales para conocer de estos procedimientos.

Existen facultades donde el propio legislador nacional ha determinado que son de carácter nacional, como en este caso podría ser lo que toca a materia de radio y televisión, y donde no queda dudas en el texto constitucional que eso es así.

Pero me parece que incidir en los procesos electorales federales vinculados con el artículo octavo, perdón en el artículo 134, párrafo octavo, es precisamente lo que la Corte determinó en torno a que es una facultad exclusiva del Congreso de la Unión.

No así, y me parece que creo que es el punto en el que ahora estamos debatiendo, respecto de los procesos electorales locales.

Y aquí básicamente lo que yo advierto es que existe una laguna normativa y básicamente la obligación de nosotros como juzgadores es resolver los asuntos, a pesar de la inexistencia de normas. Y, precisamente, como hemos establecido en diversos precedentes de esta Sala Superior y también jurisprudencia, los procedimientos por presuntas violaciones al párrafo octavo, artículo 134, hemos dicho en anteriores ocasiones y no quisiera cansar al público y a mis pares, que son de competencia concurrente.

En ese sentido es que me parece que la solución que nos propone el Magistrado ponente es la adecuada y, precisamente, en mi opinión no existe



tal contradicción y es precisamente por lo cual acompaño el proyecto que se nos presenta.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado.

Sigue a discusión el asunto de contradicción de criterios.

Magistrada Otálora, tiene el uso de la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias Presidente.

De manera breve quiero decir que votaré a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado De la Mata, reconociendo aquí, la verdad, el trabajo realizado por él y por su Ponencia, tratando de encontrar de la manera más amplia un consenso para resolver esta contradicción de criterios.

Votaré a favor, ya que comparto lo que señala en el proyecto, que tanto la Sala Guadalajara como la línea jurisprudencial seguida por esta Sala, son coincidentes en considerar que, de acuerdo con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia, los congresos locales carecen de competencia para regular el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, al tratarse de una facultad exclusiva del Congreso de la Unión.

Y esto lo comparto, ya que no debe confundirse el sistema de distribución de competencias en materia de función legislativa con el que existe en el esquema sancionador electoral.

Desde mi perspectiva, el criterio de la Suprema Corte solamente se refiere a que las posibilidades de desarrollar el contenido de ese artículo constitucional están reservadas para el órgano legislativo federal.

Y esto no quiere decir que las autoridades electorales locales, tanto administrativas como judiciales, estén imposibilitadas para conocer posibles violaciones relacionadas con la propaganda electoral.

El hecho de que las legislaturas locales no puedan reglamentar un precepto de la Constitución no implica que las autoridades a las que se les ha encargado la operación cotidiana de nuestra democracia, siempre que no excedan su esfera competencial, puedan estudiar y dar consecuencias jurídicas a la posible puesta en peligro de los principios que rigen el esquema de organización electoral.

Y esto es así, ya que la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores se enmarca en las llamadas facultades concurrentes, que permiten que autoridades de diversos órdenes de gobierno puedan conocer de asuntos relacionados con la misma materia.

Por ello, comparto el que justamente estamos aquí en una competencia concurrente. Esto es lo que esencialmente me lleva a votar a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado Felipe de la Mata, únicamente precisando que ya desde la integración anterior de esta Sala Superior, en diversos asuntos en los que incluso, si bien recuerdo, se había revocado algunas determinaciones emitidas en su momento por la Sala Regional Ciudad de México, los Magistrados de la Sala Superior llevaron a cabo



interpretaciones y alcances de jurisprudencias y de acciones de inconstitucionalidad resueltas por la Suprema Corte de Justicia, que me parece que es justamente lo que entra dentro de las facultades que tiene esta Sala Superior.

Sería cuanto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada.

Bien, si ya no hay alguna otra intervención, en este asunto, me pronunciaré también a favor del proyecto que nos presenta el señor Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, desde luego también sumándome al agradecimiento a él, a su Ponencia por los trabajos tan intensos que realizaron, trataron de conjuntar los diversos puntos de vista jurídicos que se dieron en las discusiones correspondientes.

Para mí ya no hay punto de discusión en relación a la inexistencia de contradicción, por lo que he escuchado de mis pares, todos coinciden, precisamente, en que advierten la inexistencia de esta contradicción.

Yo creo que los pronunciamientos que se efectúan en el proyecto que hoy se somete a nuestra consideración son de carácter contextual en el sentido de precisar el alcance que se advierte de los diversos pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en otras tantas acciones de inconstitucionalidad.

Y en efecto, yo convengo con quienes me han antecedido en el uso de la palabra pronunciándose a favor del proyecto en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente se pronuncia en cuanto a la facultad para legislar en torno al desarrollo del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El proyecto nos pone de relieve una naturaleza específica de este precepto constitucional y acude, precisamente, a un precedente de la propia Corte del Pleno, si no mal recuerdo, de rubro: "LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONTITUCIONAL", en donde nos hace una especificación del tipo de normas que pueden existir en nuestro ámbito jurídico nacional.

Y habla de leyes generales y establece, precisamente, el proyecto la posible incidencia competencial de autoridades, tanto federales como locales e incluso municipales en ese tipo de normas.

Y eso lo hace el proyecto como un marco referencial, insisto, para ponernos de relieve el hecho de que los criterios emitidos por la Sala Superior en cuanto a distribución de competencias en el ámbito de los procedimientos sancionadores, pues continúan vigentes, incluso son citados al pie de página algunos de estos criterios y considero que esto, precisamente, dota de mayor seguridad a la forma en como ahora se resuelven.

Es por eso que yo estoy también a favor de la propuesta presentada.

Se estima agotada la discusión del asunto y si tienen alguna otra intervención en los restantes asuntos de la cuenta, les daré el uso de la palabra.

ASP 6 20 02 19 PAGC/GRG



Sí, señor Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

En relación con el JDC-352 de 2018 y su acumulado.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Por favor, adelante.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, aquí respetuosamente no compartiré el proyecto que se nos propone; por diversos motivos votaré en contra y bueno, trataré de presentar de manera sintética los argumentos de forma y fondo por los cuales fijaré mi posición a través de un voto particular.

En cuanto a razones formales me parece que de los escritos de demanda de los actores se advierte que su pretensión claramente era participar en el proceso electoral 2017-2018, ejercer su voto en las elecciones del año pasado.

Sin embargo, no se resolvió en su oportunidad y al día de hoy y debido a esta situación de demora en el acceso efectivo a la justicia la pretensión de los actores se ha vuelto inviable. Esto desde una perspectiva formal. De manera que ya se afectaron sus derechos político-electorales de manera irreparable, en virtud de que lo que motivó y su pretensión claramente plasmada en las demandas era votar en la elección del año pasado.

Por esto, esta razón procedimental me parece que lo técnicamente y formalmente procedente es desechar el presente medio de impugnación.

Ahora, considero que, por otro lado, no se tienen los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento en relación con la pretensión y con el derecho de estos actores, en virtud de que nos hace falta en el expediente para atender de manera integral las circunstancias del caso, conocer con certeza el estado procesal de los promoventes.

El único sustento para afirmar que están sujetos a prisión preventiva es lo que dicen ellos en el escrito de demanda. No tenemos una certeza sobre si ese es el estado jurídico que guardan en términos del procedimiento que en materia penal se le sigue.

Tampoco sabemos si en la resolución del juez penal se menciona específicamente la suspensión de sus derechos político-electorales, es decir, no tenemos certeza jurídica de que la suspensión proviene de una resolución judicial fundada y motivada o si por el contrario es producto de las prácticas del centro penitenciario en el que se encuentran.

Ahora, en cuanto a las razones de fondo, a lo sustancial que se aborda en el proyecto, en mi opinión no se trata de una omisión legislativa, bueno, una omisión, perdón, administrativa del Instituto Nacional Electoral, porque tanto a nivel constitucional como en la normatividad electoral federal o general y local existe una restricción expresa al voto activo, que consiste en la suspensión de los derechos de la ciudadanía cuando están sujetos a un proceso criminal por delitos que merece la pena corporal y que inicia desde la fecha del auto de formal prisión.



Por ello es que no coincido con la forma en cómo el proyecto interpreta la fracción segunda del artículo 38 de la Constitución, ya que concluye que las personas que se encuentran en prisión preventiva y por ende no han sido sentenciadas, tienen derecho a votar y de ahí se sigue que el Instituto Nacional Electoral ha incurrido en la omisión de implementar la normatividad y las herramientas necesarias para poder hacer efectivo ese derecho.

Considero que la interpretación que se propone no es jurídicamente viable, esencialmente por dos razones.

En primer lugar, porque tampoco coincido con la lectura que se hace de la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a esta fracción segunda del artículo 38 de la Constitución general.

Me parece que lo que se propone, de hecho, se aparta de la interpretación de la Suprema Corte, y tiene como resultado que la restricción quede sin efectos.

En términos prácticos, en términos materiales, se estaría inaplicando una restricción constitucional. Y la técnica interpretativa empleada, interpretación conforme, no puede llevar a consecuencia.

En cuanto a la forma en cómo la Suprema Corte ha interpretado la restricción de la fracción segunda del artículo 38, considero que en el proyecto no se realiza una lectura precisa de la línea jurisprudencial desarrollada por ese alto tribunal.

En mi opinión, la postura de dicha autoridad jurisdiccional ha consistido en que, en atención a que se trata de una restricción dispuesta en una norma de rango constitucional, es legítimo que se limite el derecho al voto de quienes están privados provisionalmente de su libertad con motivo de una medida cautelar en el marco de un proceso penal, derivado de la imposibilidad física en que se encuentran para ejercer este derecho.

En otras palabras, en la doctrina de los criterios de la Suprema Corte cabe entender que se parte de que hay una restricción legítima del derecho al voto de las personas que se encuentran privadas provisionalmente de su libertad con motivo de un proceso penal y que se justifica la imposibilidad física y material para el ejercicio de ese derecho.

Es cierto que la Suprema Corte ha realizado una interpretación del texto constitucional que procure el mayor beneficio para el ejercicio del derecho a votar, considerando la garantía de presunción de inocencia, pero no estrictamente en los términos que se nos expone en el proyecto.

Asimismo, estimo que no es posible afirmar que el criterio de la Suprema Corte fue emitido antes de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, ya que este criterio se ha sostenido, inclusive después de la emisión de dicha reforma.

Por esta misma razón, los argumentos elaborados en relación con el principio de progresividad y el de no regresividad tampoco los comparto, ya que parte de una premiso que, en mi opinión no es la pertinente.

La pretensión de garantizar de la manera más amplia el ejercicio de los derechos fundamentales no lleva a desestimar por completo las restricciones adoptadas en la Constitución y en las leyes aplicables.

ASP 6 20 02 19 PAGC/GRG



Es indispensable realizar un análisis exhaustivo, respecto a cuáles son los fines que se pretenden proteger, a través de esas regulaciones y el grado de incidencia sobre el derecho fundamental de que se trata.

Por otro lado, no comparto la línea argumentativa que deja sin efectos lo dispuesto en el artículo 38, fracción segunda, de la Constitución, porque no coincido en que, bajo una interpretación conforme se adopte un criterio que tiene como consecuencia dejar prácticamente sin efectos una norma constitucional.

Contrario a esto, una interpretación conforme pretende dotar un precepto normativo de un sentido, que lo haga compatible con la norma constitucional, que sirve de parámetro para su validez.

Con ello, se evitarían implicaciones que producen declarar la invalidez de la norma o su inaplicación al caso concreto.

La conclusión a la que se llega sobre la restricción de la fracción segunda del artículo 38 constitucional, relativa a que la suspensión de los derechos político-electorales únicamente se justifica si existe una sentencia ejecutoria y, por tanto, no es válido aplicar esa medida a las personas que se encuentran en prisión preventiva no es, en mi opinión, una interpretación conforme, sino que se trata de una inaplicación directa de la porción normativa.

Así, considero que el problema principal sería determinar si esta Sala Superior puede ejercer un control de constitucionalidad o convencionalidad sobre los propios preceptos constitucionales, lo cual es un debate válido, pero que no está abordado en el proyecto.

Ahora bien, considero que existe otra forma de interpretar la restricción constitucional establecida en el artículo 38, fracción segunda, conforme con el artículo 20 constitucional para limitar la restricción bajo un criterio temporal.

Si bien, la restricción constitucional podría considerarse válida, a primera vista, ésta debe de respetar los límites impuestos por la propia Constitución, en específico el artículo 20 en su apartado B, fracción novena, establece una restricción de dos años como máximo a la prisión preventiva, así se podría interpretar que la restricción del artículo 38, fracción segunda es válida solamente durante ese periodo de tiempo.

Sin embargo, esto tendría que analizarse a partir de los casos concretos porque no tendríamos en abstracto las circunstancias procesales o jurídicas de por qué no se ha dictado sentencia durante ese periodo de tiempo.

Por otra parte, también, en mi opinión, es posible reinterpretar la fracción segunda del artículo 38 constitucional en el sentido de que se puede considerar que cuando se señala como plazo de inicio para la suspensión de derechos políticos el auto de formal prisión o auto de vinculación a proceso, no se hace referencia a la medida cautelar de prisión preventiva, sino que este artículo se refiere de manera general al momento procesal en el cual se imponen las medidas cautelares.



Bajo esta óptica, la suspensión de los derechos político-electorales no debe entenderse como una consecuencia natural de la imposición de otra medida cautelar, sino como una medida cautelar autónoma.

En ese sentido y de conformidad con el artículo 157 del Código Nacional de Procedimientos Penales, un juez de control podrá imponer la suspensión de derechos político-electorales únicamente cuando, por las circunstancias del caso concreto, así se justifique.

Ahora bien, de alguna forma no entramos tampoco a analizar, no es el planteamiento de los actores, si hacer efectivo ese derecho requiere, en todo caso, de una reglamentación que tiene que estar a nivel legal y, por lo tanto, la competencia, la facultad originaria para implementar este derecho sería del legislador.

Concluyo que el asunto debió haberse desechado, sobreseído, ya que la pretensión de los actores resultada inviable si se está resolviendo en este momento, dado que una resolución que atendiera, efectivamente, a su pretensión y a los derechos en particular de los promoventes, tenía que haberse dictado antes de la jornada electoral de 2018.

Segundo lugar, para estar en condiciones de hacer un pronunciamiento, la Sala debería contar con la información de las autoridades jurisdiccionales involucradas en la situación jurídica de los actores.

Y finalmente, como ya expuse, considero que no es pertinente la interpretación que se realiza sobre la fracción segunda del artículo 38 constitucional y, por lo tanto, en mi opinión no existe una omisión por parte del Instituto Nacional Electoral.

Eso es cuanto, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, Magistrado Rodríguez.

Sigue a discusión el juicio ciudadano 352 de 2018 y acumulados.

Magistrado Vargas, tiene el uso de la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Yo quisiera pronunciarme en este juicio ciudadano compartiendo el sentido del proyecto, felicitando, en verdad, al Magistrado ponente Felipe de la Mata, por este criterio progresista que ha encontrado en torno a un asunto a mi modo de ver de la mayor sensibilidad para la evolución de los derechos político-electorales del grupo de personas que se encuentran sujetas a proceso, pero que aún no son sentenciadas.

Quisiera simplemente decir que de cifras recientes oficiales prácticamente el 39 por ciento de la población carcelaria de este país no cuenta con sentencia, y básicamente aquí la disyuntiva es qué procede en torno al ejercicio de esos determinados derechos que la Constitución, como ya han dicho algunos de, perdón, el Magistrado Reyes Rodríguez es expresa en torno al artículo 38, párrafo segundo que señala que por estar se pierden los derechos y prerrogativas ciudadanas por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal a constatar desde la fecha del auto de formal prisión.

ASP 6 20 02 19 PAGC/GRG



Y entonces toda esta población, digamos, que no cuenta todavía con una sentencia firme pues me parece que está en un limbo jurídico y básicamente creo que lo que esta sentencia representa de manera responsable, yo primero quisiera decir, porque no se tomó una medida o no se pone una medida que pueda colapsar el sistema político-electoral ni tampoco el sistema penitenciario de este país, pues es encontrar soluciones que maximicen los derechos.

Y, precisamente, creo que además esto va en absoluta armonía con la reciente resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción 38 de 2014; bueno, ni tan reciente, en la que precisamente la Corte consideró que las hipótesis de suspensión de derechos políticos por estar sujetos a prisión preventiva deben interpretarse de manera evolutiva y conforme al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20 constitucional.

Por lo que de esta manera no puede restringirse el derecho al voto a personas sujetas a proceso penal que no cuenten con sentencia inculpatoria firme.

Precisamente, creo que de las cosas que se señalan del caso concreto, a mí lo que me parece que este proyecto busca es hacer a un lado la lectura formalista de una demanda para entrar a tratar de desarrollar y encontrar solución, básicamente como es una promoción y una excitativa de estos actores, precisamente a plantearnos el caso concreto y en nuestra calidad de Tribunal constitucional y nuestra obligación de maximizar el artículo primero de la Constitución Política, es buscar la parte de cómo resolver esta situación que el marco jurídico y el marco institucional de nuestro país no ha encontrado aún solución.

Y creo que la solución que se propone no encuentra conflicto con la posición sostenida con la Corte, pues atiende en un caso concreto una limitante de carácter fáctica y propone una solución para el efecto de procurar el pleno ejercicio del voto de la ciudadanía, en este caso la que se encuentra detenida sin sentencia firme, conforme con el criterio que ha delineado el máximo órgano de interpretación constitucional del país.

A mi modo de ver la lectura armónica de los preceptos y derechos dispuestos en el texto fundamental es la que dota de contenido.

Y como lo ha sostenido la propia Corte, debemos de partir de una lectura sistemática que supere cualquier posible antinomia entre normas constitucionales, bajo los principios de interpretación, como es el de maximización de los derechos humanos y, como ya decía, como lo contempla y lo obliga el artículo primero.

Y, de tal suerte que, me parece que eso es lo que se alcanza en este proyecto que básicamente atiende y también le da contenido al principio *in dubio pro reo*, es decir la presunción de inocencia, pues precisamente personas que están privadas de la libertad y que, pues en una de esas y posiblemente sean básicamente declaradas inocentes puedan empezar a poder ejercer un derecho de máxima relevancia que nos corresponde a esta Sala Superior que es el derecho político al voto activo.

Y me parece también de la mayor relevancia la parte de los efectos que propone este proyecto, precisamente porque creo que atiende a una sentencia



responsable, toda vez que, pues lo que busca es que se deje con libertad y, sobre todo, haciéndose cargo de esta enorme responsabilidad al Instituto Nacional Electoral para que implemente el modo idóneo que permita el voto de personas en reclusión, sujetas a proceso penal, a partir de un ejercicio para las elecciones que se llevarán a cabo en 2024 y obviamente, no puede ser a nivel nacional, porque eso implicaría un enorme despliegue de recursos no sólo económicos, sino también de condiciones que nos corresponde también como máximos intérpretes de esta materia, pues como es precisamente la certeza de las elecciones en dichas condiciones, la seguridad de quienes votany la libertad al sufragio de los ciudadanos que se encuentran en proceso de ser sentenciados.

Precisamente por esa razón, me parece que el hecho de que exista un ejercicio muestral en las cinco circunscripciones atendiendo a las condiciones particulares, como las que involucran determinados centros penitenciarios, es algo que, pues es de la máxima innovación para un tipo de sentencia, que inclusive, déjenme decirles, inclusive puede ser una sentencia de carácter orientativo para el Poder Legislativo, de tal suerte que antes de llegar a esa etapa, es decir, a elecciones del 2024, pues probablemente el Poder Legislativo junto con las autoridades responsables de este tipo de población puedan encontrar una figura que esté probada y que permitan el ejercicio del derecho al voto de las personas sentenciadas, perdón, no sentenciadas.

Por último, yo quisiera no dejar de mencionar que la propuesta que nos presentan, pues cumple además con parámetros convencionales de la máxima relevancia, como es la Convención Interamericana de Derechos Humanos, donde en su informe sobre el uso de la prisión preventiva en el continente señala que el caso de las personas privadas de libertad bajo prisión preventiva, el derecho al voto debe estar garantizado por y está garantizado por el propio artículo 23.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

También señalaría en casos de derecho comparado, como es la Corte Norteamericana, en el caso O'Brien versus Skinner de la Suprema Corte de los Estados Unidos que señala que es inconstitucional realizar una interpretación de los votos a distancia para limitar el derecho de las personas detenidas sin sentencia definitiva a votar de forma remota, por la cual la Corte determinó que ello implicaría una distinción arbitraria entre votantes iguales y ese concepto me parece que hay que subrayarlo y dejó claro que la única distinción que puede haber con otro tipo de votantes son los que ya están privados de sus derechos y no, y eso se da a través de la sentencia firme.

También, y por último cito la resolución 32494 de la Corte Constitucional colombiana donde señala que las personas detenidas que no hayan recibido sentencia firme pueden ejercer su derecho a sufragar si se reúne el resto de requisitos que marca la ley.

Y básicamente y creo que ese el punto a resaltar de esta resolución del Estado colombiano, señala que es el Estado quien tiene el deber de enderezar los esfuerzos y disponer los recursos para proteger a las personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y básicamente los detenidos que aún no han sido condenados es el caso y, por lo tanto, señala la Corte de dicho país que son beneficiarios de la presunción de inocencia y, por lo tanto, para efectos políticos deben ser considerados como ciudadanos titulares de los derechos políticos merecedores a un trato digno y básicamente no generarles condiciones de inferioridad.



Con estos tres casos del Derecho Comparado creo que, si se aprueba esta resolución por mayoría, la verdad es que me parecería que vamos por buen camino y vamos básicamente en la progresividad de estos derechos y, sobre todo, atendiendo un asunto que me parece que ya ha sido un deber del Estado mexicano atender con anterioridad.

Sería cuanto, Magistrado Presidente. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Vargas.

Sigue a debate este asunto.

¿Alguien más quiere intervenir?

El Magistrado Infante Gonzales tiene el uso de la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Me sumo a la felicitación que se ha hecho al Magistrado De la Mata, y lamentando, en esta ocasión, no coincidir con lo que nos propone. Sin duda un tema bastante interesante al respecto. Pero en el caso considero que los actores, quienes efectivamente se encuentran privados de la libertada por estar sujetos a un proceso penal. Dicen ellos que no han tenido la oportunidad de votar desde el 2006. Y su pretensión era poder hacerlo en estas elecciones del año pasado.

Y por tal razón lo que ellos hacen es o que ellos desean es que esta Sala Superior haga una interpretación del artículo 38, fracción segunda de la Constitución y que se les permita ejercer su derecho al voto. Y para ello lo que hacen es reclamar una omisión por parte de la autoridad administrativa electoral, por parte del INE, de que no les han dado esa posibilidad de llevar a cabo su derecho al voto.

Sin embargo, en el caso si esa era su pretensión votar en las elecciones pasadas, pues me parece que ya es inviable, es decir, ya se consumó de manera irreparable, porque la votación ya se llevó a cabo y ellos no pudieron participar en la misma.

Entonces, no habría una forma de resarcirles a los actores con esta decisión para que pudieran ejercer ese derecho al voto.

Y, por otro lado, consideraría que no existe la omisión imputada al Instituto Nacional Electoral porque esta autoridad, en mi concepto, ha seguido lo que establece la propia Constitución y lo que ha dicho la Suprema Corte al interpretar esta fracción segunda del artículo 38 de la Constitución, donde reconoce en sus decisiones, en la doctrina jurisprudencial reconoce el derecho de las personas privadas de la libertad a votar, esto atendiendo, precisamente, a la presunción de inocencia, solamente que refiere que hay una imposibilidad material para que lo lleven a cabo.

Es decir, esa es la interpretación que la Suprema Corte ha hecho de esta disposición.



Sí pudieran, si estuvieran en libertad, pudieran votar. Pero si hay una imposibilidad material para realizarla, bueno, está justificado que no puedan votar. Y me parece que es ya la interpretación que ha hecho la Corte en relación con el artículo 38, fracción segunda de la Constitución.

Por esa razón estimo, en primera, que debiera desecharse el medio de impugnación al haberse consumado ya de manera irreparable la pretensión que deseaban.

Por otro lado, por disposición del artículo 99 de la Constitución, bueno, el Tribunal Electoral solamente debe analizar los casos concretos, de tal manera que pueda resarcir o reparar o restablecer un derecho en relación con quien lo está solicitando.

Y resolver en los términos en que se propone sería hacerlo de manera abstracta.

Me parece que esa no sería la facultad del Tribunal Electoral en este caso, por esa razón es que considero que debería, por un lado desecharse, y por otro si bien es interesante esta propuesta de que se lleven a cabo todas las pruebas que sean necesarias a fin de lograrlo, me parece que eso no constituye una omisión o no constituyó una omisión por parte de la autoridad para permitir el voto de todas aquellas personas que se encuentren privadas de la libertad por estar sujetas a un proceso penal. Y, por ende, considero que en el caso debería desecharse la demanda.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas graçias, Magistrado Infante Gonzales.

Continúa a debate este asunto.

¿Hay alguna otra intervención?

Magistrada Otálora tiene el uso de la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Presidente.

A ver, aquí quisiera primero unirme al reconocimiento que se hace al Magistrado Felipe de la Mata y obviamente incluyo aquí, en este caso, a los integrantes de su Ponencia, ya que sabemos que estos proyectos de sentencia son también producto de un trabajo colectivo en las ponencias.

Agradecerle la paciencia en las diversas propuestas que nos ha formulado para llegar a la que estamos debatiendo el día de hoy.

El primer tema que querría abordar es el relativo al desechamiento o a la procedencia de este juicio y yo quisiera nada más señalar que el juicio llegó a esta Sala Superior el 2 de junio del año pasado, es decir, a un mes previo a la jornada electoral y el mismo Magistrado ponente nos hizo una propuesta el 16 de junio del año pasado, en el que sus resolutivos eran poco similares, aunque menos detallados, era la omisión es fundada y el segundo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realizará las acciones en los términos previstos.



Claro, lo ideal hubiese sido que aprobáramos o tuviésemos un pronunciamiento definitivo en torno a esta propuesta a fin de lograr un mayor consenso, el Magistrado ponente aceptó retirarlo.

No comparto el criterio de que se ha vuelto irreparable ya la pretensión de los aquí actores, por una parte, cuantas veces esto se asemejaría a decir que quienes vienen a solicitar la reposición o quienes vienen a impugnar una negativa de reposición o de sustitución de la credencial de elector, pasada la jornada electoral este es un derecho irreparable que, por ende tienen que esperar el siguiente proceso electoral, si nos atenemos a cuál es la finalidad esencial de la credencial de elector, que es más allá de un medio de identificación, es el medio que permite el ejercicio del derecho de votar.

Por ello y tratándose del tema, no comparto el criterio consistente en que el medio debió de haber sido desechado.

Tampoco comparto lo dicho que solo podemos resolver en los casos concretos que se nos plantean, ciertamente, es como lo estipula de alguna manera la norma, pero recuerdo cuántos aspirantes a ser candidatos independientes han acudido a esta Sala Superior solicitando modificaciones de acuerdos de OPLES o del propio INE y les hemos dado efectos generales, no solamente aquel aspirante que venga, que viene a esta Sala, sino a todos. Y me parece que el último o uno de los asuntos más recientes con esta característica fue el financiamiento privado para los candidatos independientes que solo vino una de ellas, creo recordar y se hizo extensivo para los demás candidatos independientes registrados.

Entonces, hubo también un asunto recientemente, me parece que fue de la Magistrada Mónica Soto en cuanto a la posibilidad de votar de las comunidades, de los integrantes de comunidades desplazados, venían únicamente algunos y los efectos de la sentencia fue general de manera a que, en dicho campamento, si bien recuerdo, en el estado de Chiapas, se dejara votar y se instalara una casilla para la totalidad de los integrantes de quienes estaban habitando en dicho campamento.

Esto es lo que me lleva a disentir, digamos, de algunos de los argumentos expresados hasta ahorita, yo votaré a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado De la Mata y para ello parto de, justamente, que hay un modelo de igualdad sustantiva y estructural que en contraste con los modelos de igualdad formal es menester considerar relevante la situación de las personas en su individualidad y en su condición de integrantes de un grupo sistemáticamente excluido y mermado en el goce de sus derechos.

Y este es justamente el caso de la población carcelaria.

En la jurisprudencia interamericana en el caso *Norín Catrimán y otros, versus Chile,* considera que en tanto el ejercicio efectivo de los derechos políticos es un fin en sí mismo y es un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos la imposición de penas accesorias en las que se afecta el derecho al sufragio, la participación en la dirección de los asuntos políticos y el acceso a las funciones públicas es una situación contraria al principio de proporcionalidad de las penas y constituye una afectación gravísima a los derechos políticos de las personas indígenas.



En este caso citado, la Corte Interamericana resaltó que la imposición de penas accesorios impidió la participación en las funciones públicas que por su propia naturaleza buscan promover, coordinar y ejecutar acciones de desarrollo y protección de las comunidades indígenas lo que implicó una violación a los derechos políticos.

Un tribunal constitucional debe advertir las diferencias relevantes tales como la situación fáctica de las personas privadas de su libertad y actuar en consecuencia.

Estas personas sufren estigmas sociales basados en su supuesta anormalidad, y estos estigmas generan una percepción injusta de que son inferiores, y el estigma nos lleva a definirlas a partir de sus rasgos de distorsión, así como a anular el resto de sus atributos.

Por todas estas razones, considero que las personas privadas de su libertad deben ser tratadas como un grupo en situación de vulnerabilidad a quienes la operación cotidiana de nuestro sistema jurídico ha permitido que su acceso a los procesos de participación política se haya visto históricamente mermado.

La jurisprudencia comparada, esencialmente de la Suprema Corte de Estados Unidos, ha considerado que cualquier forma de discriminación que pueda afectar la participación de las personas en los asuntos públicos o en la selección de sus representantes resta legitimidad al gobierno representativo.

Para la Suprema Corte estadounidense, ningún derecho es más valioso en un país libre y democrático que el de tener una voz en una elección en la que habrá de definirse quiénes dirigirán las políticas públicas.

Considero que retirarle la voz a un sector de la sociedad implica asumir una postura desde la cual se considera que no tiene nada que aportar, que no son iguales en dignidad o suficientemente aptas para tomar decisiones que les afecten.

La restricción al voto de personas privadas de su libertad no puede ser más que desproporcionada, desde una concepción deliberativa de la democracia, quitarle voz y expresión a un grupo en especial marginación social solo implica empobrecer una discusión en la cual todas las personas tienen derecho a participar.

Por ello considero que cuando se trata de los derechos políticos de las personas privadas de su libertad, el Estado tiene una obligación reforzada para hacer asequible a su situación el goce y disfrute de sus derechos políticos.

Si la finalidad constitucional de la pena de prisión es reinsertar a la persona en la sociedad, no debe excluírsele de la deliberación y la posibilidad de elegir a sus representantes. Y como órgano del Estado este Tribunal constitucional debe también participar en esta responsabilidad del Estado.

Quiero también señalar que la Corte Constitucional de Colombia y la Corte Suprema de Justicia de Argentina tienen casos de violaciones sistemáticas y estructurales a derechos humanos cuyas sentencias han delineado efectos que pueden ser sujetos a la interpretación de los órganos que habrán de acatar la decisión judicial.



Y aquí quiero referirme a los efectos que nos propone el Magistrado De la Mata en su sentencia y, justamente, estos efectos son los que permiten que las autoridades que habrán de poner en marcha la ejecución de una sentencia diseñen la mejor solución posible al problema de derechos detectado por el órgano jurisdiccional.

Con ello se asegura que el órgano cuya experiencia comparativa es mejor en el ámbito del caso concreto sea la que decida sobre la mejor forma de cumplir con un fallo protector, en este caso el INE, que es el órgano técnico del Estado mexicano encargado, desde la Constitución, para organizar las elecciones por lo que cuenta con los recursos necesarios, tanto humanos como materiales.

Por ello comparto el hecho de ordenarle al Instituto Nacional Electoral que diseñe una primera etapa de prueba y ponga en marcha de la manera que considere más pertinente un programa que garantice el derecho al voto de las personas privadas de su libertad.

Insisto que en este caso el propio Instituto Nacional Electoral se encontrará en plenitud de atribuciones para definir el método a emplear, de acuerdo con su propia operacionalización técnica.

Y finalmente, quisiera hacer dos referencias a la cantidad de casos en los que en México nos encontramos con suspensiones de facto del derecho político de votar. Una de ellas ha sido el caso de las personas hospitalizadas que el Instituto Nacional Electoral acaba recientemente en el proceso electoral del año pasado de crear, me parece que este era un plan piloto, no recuerdo exactamente los términos, pero la posibilidad de una casilla movible para que, quienes estén hospitalizados y tengan todas sus capacidades puedan ejercer su derecho de voto.

Este es uno de los casos, de igual manera, aquellas personas que no pueden desplazarse de su domicilio ven también suspendido su derecho de votar.

En cuanto a la posibilidad de la interpretación constitucional de un propio precepto de la Constitución, me parece que sí hay ciertos alcances que un órgano jurisdiccional terminal puede tener y me refiero aquí al artículo 38 de la Constitución, que establece los casos en que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden. La fracción cuarta establece por vagancia o ebriedad consuetudinaria declarada en los términos que prevengan las leyes, ya hay, me parece, dos casos resueltos por la Suprema Corte de Justicia que, no recuerdo actualmente los números en el momento, pero que la Suprema Corte de Justicia de alguna manera ha determinado que no tienen ya aplicación ni vigencia estos casos de suspensión. Hay ciertamente una omisión por parte del Constituyente, de actualizar y de adaptar este artículo 38 a una evolución social que tiene nuestra propia sociedad.

Todo esto me llevará a votar a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado De la Mata.

Es cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Soto Fregoso.



## Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente.

Sin duda, este tema que estamos abordando en este momento, pues es un tema relevante por muchas razones, no solamente porque estamos abordando una situación de favorecer los derechos político-electorales de las personas que se encuentran privadas de su libertad, pero sin tener una sentencia condenatoria y bueno, se está poniendo en la mesa el proyecto que nos presenta el Magistrado De la Mata, a quien también me sumo en el reconocimiento por el criterio que nos está presentando, el cual, por supuesto, yo apoyaré.

Me parece que además es un tema novedoso para tratarlo aquí en el Pleno y de gran trascendencia.

Sin duda, es un tema también polémico, es un tema, ya hemos visto el contraste de visiones jurídicas; sin embargo, creo que estamos en esta posibilidad real de poder avanzar en la protección de los derechos fundamentales y los derechos político-electorales de las personas que se encuentran en una situación como la que el proyecto aborda.

Y bueno, de manera muy sucinta trataré de retomar un poco de lo que es en sí el proyecto.

Estos juicios fueron promovidos por dos ciudadanos por derecho propio en su calidad de indígenas tzotziles y recluidos, quienes están recluidos en el Centro de Reinserción Social El Amate, en Cintalapa, Chiapas.

Y en su demanda ellos manifiestan que se encuentran en prisión preventiva con motivo de sendos autos de formal prisión derivados de la comisión de diversos delitos sin que se les haya dictado sentencia condenatoria.

Afirman que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ha omitido, esto en su demanda todo lo que estoy leyendo, ha omitido la omisión de lineamientos en los cuales se establezcan mecanismos y medidas para que las personas privadas de la libertad y sin haber sido sentenciadas puedan ejercer el derecho al voto.

Como ya lo dije, anticipo que comparto el sentido del proyecto y también de todas las consideraciones que nos presenta el Magistrado De la Mata, porque reitera el carácter garantista de este Tribunal constitucional, pues considero que presenta este criterio innovador, como lo comenté hace un momento al realizar una interpretación que logra armonizar una restricción constitucional con el derecho de votar de las personas sujetas a prisión preventiva.

Y el principio de presunción de inocencia en el sentido de privilegiar el ejercicio del referido derecho en favor de aquellas personas que se encuentran en reclusión y que como lo señalamos no han sido sentenciadas.

Y cabe hacer mención que también estamos ante la oportunidad histórica de establecer tal criterio en razón de que si bien la anterior integración de esta Sala Superior conoció del juicio ciudadano 183 de 2016, promovido por una ciudadana contra el juzgado décimo de distrito de procesos penales federales en la Ciudad de México a efectos de que se emitiera un posicionamiento relacionado con la suspensión de derechos político-electorales del ciudadano, cuando se encuentra sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena



corporal a partir del dictado de un acto de formal prisión, lo cierto es que ante el desistimiento promovido por aquella se tuvo por no presentada la referida demanda, y no se hizo pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, me gustaría precisar que el derecho de votar encuentra sustento en el artículo 35, fracción primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que el artículo 38, fracción segunda constitucional dispone que los derechos o prerrogativas de la ciudadanía se suspenden por estar sujetos a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal a partir del auto de formal prisión.

A su vez los artículos 23, párrafo uno, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponen, en esencia, que la ciudadanía debe gozar del derecho de votar y ser elegida en elecciones periódicas auténticas realizadas por sufragio universal y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado.

De igual forma, resulta pertinente destacar que la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio de 2008 estableció que el artículo 20, apartado B, fracción primera – en el artículo 20, apartado B, fracción primera – el principio de presunción de inocencia. Es decir que con antelación a la imposición de una pena debe probarse ante el órgano jurisdiccional atinente la culpabilidad del acusado, principio que con anterioridad se incorporó al Código Penal Federal desde la reforma del 13 de enero 1984 con motivo de la ratificación por parte del Estado mexicano del 3 de abril de 1982 a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, se debe tener presente que tanto el artículo ocho, apartado dos de la referida Convención, como el numeral 14, apartado dos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se le presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Cabe precisar también que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Suárez Rosero contra Ecuador y López Mendoza contra Venezuela, ha sustentado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales, pues una persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad.

Refiero el aludido criterio, así como los citados preceptos constitucionales y convencionales porque de la interpretación sistemática de tales disposiciones en relación con el artículo primero constitucional, párrafos primero y segundo, el Magistrado ponente concluye que las personas en prisión que no han sido sentenciadas tienen derecho a votar con base, precisamente, en el principio de presunción de inocencia.

Interpretación que comparto plenamente al considerar que la restricción prevista en el artículo 38, fracción segunda de la Carta Magna no puede leerse de forma aislada, sino que necesariamente debe armonizarse con los preceptos constitucionales y convencionales que regulan el derecho de votar y el principio de presunción de inocencia, a efectos de privilegiar el derecho de sufragar de las personas que se encuentran sujetas a una prisión preventiva y que aún no han sido sentenciadas.



Además de que estamos en la obligación de buscar siempre la norma o la interpretación de las normas que más le favorezcan al individuo y, en este caso, el proyecto nos está proponiendo una interpretación maximizadora de los derechos fundamentales.

Y esto es con independencia de las causas que genere la estancia prolongada en un centro de reclusión, considero que debe operar el principio de presunción de inocencia en favor de las personas que se encuentren en tal situación, puesto que no existe una sentencia condenatoria que anule en forma total cualquier posibilidad de ejercer el derecho al sufragio, o bien, una determinación o una determinada imposibilidad física o material, pues para ello se deben adoptar las medidas pertinentes, a fin de contrarrestar tal situación.

Y, máxime, ya también lo comentaba el Magistrado José Luis Vargas, nos daba algunos datos importantes y datos duros estadísticos de la población que se encuentra en esta situación de estar, pues bajo el impedimento de su libre circulación, estar presos sin tener una sentencia condenatoria, que es una situación que los pone también en un estado de vulnerabilidad y, en este caso, con una, con un criterio que restrinja sus derechos, pues me parece que es hoy la oportunidad de poder abonar a, pues favorecer el derecho a votar en este caso de las personas que se encuentran presas sin tener sentencia condenatoria.

Y bueno, comentaba que también estos datos nos ponen en evidencia, esta situación que puede ser pues por supuesto que violatoria de los derechos fundamentales y que el criterio que nos propone aquí el ponente puede de alguna manera favorecer el ejercicio de estos derechos cuando no se ha decretado su culpabilidad.

Y bueno, es importante precisar que la aludida restricción fue concebida para un determinado contexto histórico, político, económico y social, y si bien la citada disposición no ha sido objeto de modificadores al corresponder al texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada en 1917, lo cierto es que nosotros como integrantes de un Tribunal constitucional estamos obligados a darle pleno sentido y vigencia al derecho de votar en apego, también con la convencionalidad a la que México se ha sujetado.

Y en este caso, a partir del principio de presunción de inocencia se garantiza la plena participación de las personas sujetas a una prisión preventiva sin sentencia condenatoria para que puedan sufragar en las elecciones populares, máxime cuando actualmente opera un sistema penal acusatorio, que acorde con el artículo 19 constitucional, establece que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de 72 horas a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso, siendo que el numeral 38, fracción segunda constitucional aún alude al auto de formal prisión. Lo que denota el desfasamiento de esta última disposición.

Y en mi opinión, no está debidamente sustentada la suspensión de derechos con la mera sujeción a proceso, a través de un auto de formal prisión, sin que exista sentencia ejecutoria que determine la responsabilidad penal de la persona, pues contraviene el principio de presunción de inocencia al estarse aplicando una especie de sanción privativa de derechos para aquella, en tanto que no existe una determinación judicial que defina su culpabilidad.

ASP 6 20 02 19 PAGC/GRG



Así, de privilegiarse la restricción prevista en el artículo 38 constitucional en el sentido de que opera la suspensión de derechos entre los cuales se encuentra el derecho a votar, por estar sujetos a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión. Ello, implicaría sentar un precedente alejado de la interpretación que de tal disposición constitucional ha hecho esta Sala Superior.

Ahora bien, no pasa inadvertido que existe la jurisprudencia 33 de 2011 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro "Derecho al voto se suspende por el dictado de formal prisión o de vinculación a proceso solo cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad", derivada de la contradicción de tesis 6 de 2008 en la cual se sustenta en esencia que la interpretación armónica de la restricción prevista en el artículo 38, fracción segunda de la Constitución federal con el principio de presunción de inocencia conduce a concluir que el derecho al voto de la ciudadanía se suspende por el dictado del auto de formal prisión o de vinculación a un proceso solo cuando el procesado esté privado de su libertad.

Al efecto no se soslaya que de conformidad con el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral cuando se refiere a la interpretación directa de un precepto de la Constitución federal y en los casos en que resulte exactamente aplicable.

Asimismo, se debe precisar que el máximo Tribunal del país en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 38 de 2014 y acumulados, aprobada por seis votos, expuso una serie de argumentos en los cuales consideró que acorde con el marco convencional y de acuerdo con una interpretación progresista y evolutiva del artículo 38, fracción segunda constitucional, así como el derecho de votar y del principio de presunción de inocencia solo debe determinarse la suspensión del derecho político cuando exista sentencia ejecutoria.

No obstante, lo anterior, el argumento total de la ejecutoria se refleja en el punto resolutivo cuarto, en el cual se determinó la validez del artículo ocho, fracción tercera de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León al tenor de la interpretación conforme relativa a que la restricción del derecho al sufragio solo opera cuando la persona inculpada está privada de la libertad.

De igual forma existen sentencias dictadas en las acciones de inconstitucionalidad 88 de 2015 y acumuladas, 76 de 2006 y acumuladas, 61 de 2017 y acumuladas, 78 de 2017 y acumuladas también, aprobadas por más de ocho votos, en las cuales se hace referencia a la ejecutoria emitida en la acción de inconstitucionalidad 38 de 2014, precisándose en los respectivos resolutivos que la restricción solo opera cuando el inculpado está privado de la libertad.

Sin embargo, considero que en los presentes asuntos debe estarse a los argumentos sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 38 de 2014 y acumulados, es decir, que acorde con el marco convencional y de acuerdo a una interpretación progresista y evolutiva del artículo 38, fracción segunda constitucional, así como del derecho de votar y el principio de presunción de inocencia, previstos en el numeral 35, fracción primera y 20, apartado B, fracción primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solo debe

determinarse la suspensión al derecho a votar cuando existe una sentencia ejecutoria.

Asimismo, tanto la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sustentado que el derecho de votar no debe de suspenderse por el hecho de que las personas se encuentren en prisión preventiva y no se haya dictado sentencia condenatoria, puesto que ello contraviene el principio de presunción de inocencia en perjuicio del derecho de sufragar de quienes se ubiquen en ese supuesto.

En tal orden de ideas se debe tener presente que en el caso *Norín Catrimán y otros*, eran dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena Mapuche contra Chile, mediante la sentencia de 29 de mayo de 2014, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismos y a la vez un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos fundamentales previstos en la Convención Americana de los Derechos Humanos.

La referida Corte Interamericana consideró que la imposición de penas accesorias en las que se afectaba el derecho al sufragio, la participación en la dirección de asuntos públicos y el acceso a funciones públicas, incluso con carácter absoluto y perpetuo o por un término fijo y prolongado, como puede ser 15 años, era contraria al principio de proporcionalidad de las penas y constituye una gravísima afectación a los derechos políticos de los entonces actores.

Por otra parte, considero también necesario resaltar que el 14 de julio de 1994, la Corte Constitucional de Colombia dictó la sentencia número T324/94 mediante la cual determinó que los detenidos que aún no han sido condenados son beneficiarios de la presunción de inocencia y, por tanto, para efectos políticos deben ser considerados como ciudadanos titulares de plenos derechos, que merecen un trato preferencial por el hecho de encontrarse en una situación de inferioridad.

Cabe destacar también que el primero de abril de 1999, en August y otros contra la Comisión Electoral y otros, la Corte Constitucional de Sudáfrica estudió la solicitud de un grupo de presos de una declaración y dio órdenes para que la Comisión Electoral tomara medidas que les permitieran el registro y voto, mientras se encontraban en prisión, precisando que cualquier limitación de un derecho inherente a toda la ciudadanía debe estar apoyada en razones claras y convincentes.

Por otra parte, también se debe tener presente que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos considera como regla general la permanencia del derecho a votar de los presos, inclusive de quienes han sido sentenciados a cadena perpetua y cualquier restricción debe estar debidamente justificada al caso y, en atención al ilícito y a las condiciones del sujeto infractor en el que se corrobore la conexión entre tipo de delito y la suspensión del derecho al voto con el fin de que se cumpla con el principio de proporcionalidad de la pena, tal como se advierten en los casos Hirst contra Gran Bretaña, Frost contra Austrialia, Anchovovkov y Gladkov contra Rusia, Soiler contra Turquía y Grimm contra Reino Unido.

Además, es importante resaltar que el caso Hirst fue considerado el 31 de octubre de 2002, por la Corte Suprema de Canadá al pronunciarse en torno



al diverso Sobé contra Canadá, en el cual se declaró la inconstitucionalidad de un artículo de su regulación electoral que prohibía votar a los condenados a pena privativa de la libertad, pues reafirmó la obligación estatal de demostrar que toda restricción responde a un fin constitucionalmente válido y que los medios empleados para alcanzarlo deben ser razonables y proporcionales, aunado a que el derecho de la ciudanía a votar es una de las fuentes legítimas y de legitimidad del ordenamiento positivo e incentiva la responsabilidad social y los valores democráticos.

Recientemente en 2017, la Corte Suprema de Chile dio un veredicto inédito, 264 presos votaron en las elecciones presidenciales, pues la resolución mandató tanto al servicio electoral como a la gendarmería para habilitar mesas de sufragio al interior de los recintos penitenciarios.

En tal caso, la Corte Suprema de Justicia acogió cinco recursos de protección presentados por el Instituto Nacional de Derechos Humanos para que los referidos internos de penales de las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Los Lagos y Magallanes pudieran ejercer su derecho al sufragio en los comicios presidenciales del 19 de noviembre del referido año.

En el ámbito del derecho comparado la suspensión de derechos de la ciudadanía que implica el no ejercicio del sufragio se encuentra condicionada a la imposición de una sentencia condenatoria en Argentina, Bolivia, Costa Rica, Panamá, Colombia, Venezuela, Uruguay, Perú, Paraguay y la República Dominicana, tal como se advierte de los respectivos ordenamientos constitucionales. Es decir, que de las referidas disposiciones constitucionales es de advertirse la intención de los respectivos poderes constituyentes de suspender el ejercicio de los derechos políticos, entre los cuales se encuentra el de votar solo cuando exista una sentencia condenatoria y no así en los casos de prisión preventiva.

Mientras que, en Honduras, por ejemplo, la suspensión de la ciudadanía se actualiza también por el dictado de un auto de formal prisión.

Por otro lado, conviene destacar que en Estados Unidos tanto en Maine, Massachusetts, Utah, Vermont, permiten a los presos que han sido condenados ejercer el derecho de voto, tal como sucede en Albania, Alemania, Croacia, Dinamarca, Finlandia, Islandia, la República Checa, Eslovenia, España, Suecia y Suiza, Sudáfrica y Nueva Zelanda, entre otros países.

Es decir, este tema no es un tema en donde se oriente a llevar un criterio que esté, por decirlo de alguna manera, salido de lo que es la lógica de favorecer la maximización de los derechos fundamentales y los derechos políticos, como el derecho a votar.

Este proyecto está encaminado y está en el sendero de estos países en donde ya tienen también este criterio que considero, por supuesto, un avance fundamental para la protección y la maximización de los derechos fundamentales.

Y en suma estimo que el ejercicio interpretativo sometido a nuestra consideración es por demás progresista.



Al armonizar una restricción constitucional con el principio de presunción de inocencia en aras de garantizar el ejercicio del derecho de sufragar de quienes se encuentran en una situación como la de los actores en este caso.

Y una vez definido que las personas sujetas a reclusión sin una sentencia condenatoria pueden ejercer el derecho al voto, debe estimarse convincente la propuesta formulada por el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ponente en este relevante caso y que es relativa, como lo hemos ya advertido en toda la discusión, a que de manera paulatina el Instituto Nacional Electoral debe implementar una primera etapa de prueba.

Aquí también ya lo manifestaba la Magistrada Janine, este proyecto, esta propuesta de manera alguna irrumpe contra regla alguna, de ninguna manera está dando, dictando algunos pasos específicos o teniendo una visión que vaya a tener un choque con otras disposiciones o con otras autoridades, sino que está, precisamente, dando esta pauta para que poco a poco el Instituto Nacional Electoral implemente una primera etapa de prueba antes de las elecciones de 2024, a fin de garantizar el derecho de sufragio de las referidas personas para lo cual, en plenitud de atribuciones, establecerá el cómo, cuándo, dónde y de qué forma se podrá ejercer tal derecho.

Y en concordancia con lo anterior, resulta indispensable que el Instituto Nacional Electoral aplique la primera etapa de prueba en una muestra representativa, plural y heterogénea, a fin de que pueda advertir las diferentes problemáticas o situaciones que se presenten y así también esté en condiciones de ofrecer las soluciones pertinentes.

Lo cual presupone la celebración de diversos convenios, por supuesto, con autoridades penitenciarias y jurisdiccionales y, por otro lado, es importante formular también un exhorto al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que encuentre el mecanismo ideal, a efecto de garantizar el derecho de votar de estas personas y no se ponga en riesgo la seguridad y disciplina que debe prevalecer en los centros penitenciarios.

De ahí, Magistrado Presidente, compañeros Magistrados, Magistrada, es que, como lo adelanté al inicio de mi participación, votaré a favor del proyecto vanguardista que está presentando el Magistrado ponente.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, Magistrada Soto.

¿Hay alguien más que quiera posicionarse en este asunto?

Magistrado De la Mata ¿o prefiere que yo intervenga? Usted dígame.

El Magistrado Infante me pide el uso de la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Efectivamente, ya que se mencionó la jurisprudencia 6 de 208, que es, en esta sentencia de esta contradicción de tesis 6 de 2018 es muy interesante, porque realmente me parece que es aquí donde la Suprema Corte hace una interpretación directa del artículo 38, fracción segunda de la Constitución y establece cuáles son sus alcances.

ASP 6 20 02 19 PAGC/GRG



Y dentro de sus consideraciones, aquí mismo, también le da la importancia que actualmente merecen los derechos político-electorales y establece también la necesidad de maximizarlos.

Y es precisamente en esta contradicción donde, yo creo que, sería muy útil darle lectura. Dice así: el rubro derecho al voto se suspende por el dictado del auto de formal prisión o de vinculación a proceso, solo cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad.

Y el texto dice: "El artículo 38, fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los derechos o prerrogativas del ciudadano se suspenden, entre otros casos, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a partir de la emisión del auto de formal prisión".

Por su parte, el principio de presunción de inocencia y el derecho a votar, constituyen derechos fundamentales, cuya evolución y desarrollo constitucional llevan a atemperar la citada restricción constitucional.

Ahora bien, la interpretación armónica de tal restricción con el indicado principio conduce a concluir que el derecho al voto del ciudadano se suspende por el dictado del auto de formal prisión o de vinculación al proceso solo cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad, supuesto que implica, su imposibilidad física para ejercer ese derecho, lo que no se presenta cuando está materialmente en libertad, supuesto en el cual, en tanto no se dicte una sentencia condenatoria, no existe impedimento para el ejercicio del derecho al sufragio efectivo.

Es decir, la interpretación directa que la Constitución hace a la fracción segunda del 38 es, precisamente, en estos términos, sí hay suspensión del derecho a votar si se encuentra privado de la libertad.

Y es muy ilustrativo para el caso, también, de una parte, de esta ejecutoria donde justifica las razones del Constituyente para establecer esta restricción.

Dice: "Lo anterior es así porque la interpretación de la suspensión del derecho fundamental, del ciudadano de votar en las elecciones populares que prevé el artículo 38, fracción segunda constitucional, desde el dictado del auto formal prisión, que exige solo la probable responsabilidad del inculpado, en forma concordante con el principio de presunción de inocencia, nos obliga, eso dice la Suprema Corte, nos obliga a atender la razón que lleva al Constituyente a mantener la causa de suspensión, que es de eminente orden práctico, a saber la imposibilidad de llevar casillas electorales a prisión y de lo que ello implica, solo con la dificultad de hacer campañas como la dificultad de hacer campañas electorales en prisión o elegir a los funcionarios de casilla que deban realizar su función dentro de una prisión".

Es decir, la Suprema Corte encuentra que estas son las razones de carácter práctica que el Constituyente tomó en cuenta para establecer esta restricción, y las valida.

Y me parece entonces que al existir ya un pronunciamiento por parte de la Suprema Corte en relación con la interpretación que debe dársele a la fracción segunda del artículo 38 constitucional, nosotros deberíamos sujetarnos a esta interpretación.



¿Por qué? Porque precisamente el tema que aquí se tocó, es el voto de las personas privadas de su libertad que están sujetas a un proceso penal, y que no han tenido sentencia condenatoria y del texto de la ejecutoria se desprende que da por válida la restricción por las razones por las que el constituyente estableció esa restricción, y atendiendo a lo que establece el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación me parece que en esa parte nos obliga a estas consideraciones.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Infante.

Si no tiene inconveniente el Magistrado De la Mata, fijo mi posicionamiento para que tenga oportunidad de escucharlo, porque es en contra del proyecto y a él no le da oportunidad de rebatir mis argumentos.

Yo he escuchado con atención las dos posiciones jurídicas que ya se han delineado, y me inclino hacia el desechamiento del medio de impugnación.

Primero quiero dejar muy claro que mi postura siempre ha sido simpatizante del litigio estratégico, porque en México y en el mundo han permitido precisamente a través de esta definición ir construyendo a los tribunales constitucionales la maximización de los derechos humanos.

Sin embargo, también los tribunales constitucionales, en estos casos de litigio estratégico, han examinado los supuestos de procedencia precisamente para ir ponderando seguridad jurídica, legalidad, versus maximización de los derechos humanos.

Y en este caso, encuentro un supuesto de improcedencia que me lleva a pronunciarme de la misma manera, como lo han hecho ya los Magistrados Rodríguez Mondragón e Infante Gonzales.

Primero, me ocuparé de la omisión. La demanda que se nos plantea está construida sobre la base de que existe una omisión por parte del Instituto Nacional Electoral de realizar un desarrollo normativo que permita a las personas privadas de la libertad llevar a cabo su voto, incluso señalan dentro del escrito correspondiente que su credencial de elector les ha sido recogida como parte de las medidas que ha tomado el centro de reclusión.

Y aquí acudo a un criterio que ha construido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para identificar cuándo estamos ante una omisión.

No quiero cansarlos, ya han sido muchas las intervenciones, y los argumentos jurídicos. La parte que interesa, y que quiero destacar a efecto de mi intervención dice así: "Actos de naturaleza omisiva, para estar en aptitud de precisar su certeza o falsedad debe acudirse, en principio, a las normas legales que prevén la competencia de la autoridad para determinar si existe o no la obligación de actuar en el sentido que indica el quejoso".

Y la Corte razona, para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales. Por tanto, un acto omisivo atribuido a la



autoridad será, cierto, inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales a las que ineludiblemente está ahí constreñida a realizar.

Aquí, de los antecedentes del juicio, de la propia promoción, no se advierte ninguna petición realizada ante el Instituto Nacional Electoral a efectos de que pudiera responder a esa promoción, precisamente, por la tendencia a llevar a cabo lo que se le pide, que es el desarrollo normativo correspondiente.

Entonces, yo no veo desde el aspecto fáctico que exista una obligación.

Ahora, tampoco advierto desde el punto de vista constitucional o legal que existiera también esta obligación de desarrollar normativamente por parte del INE lo que nos piden los promoventes.

Y si esto es así, evidentemente no hay omisión que deba reparar esta Sala Superior. Por tanto, considero que ante la inexistencia de esa omisión debe desecharse el medio de impugnación.

Por otra parte, yo sí considero que de acuerdo al artículo 99 el control al que estamos facultados es un control de constitucionalidad concreto que se ciñe a la inaplicación de los preceptos que se pudieran estimar que son contrarios a nuestra norma fundamental.

Considero que, en este caso, de estudiar el fondo del asunto y de resolver que es fundado el que se tenga que desarrollar una norma específica para permitir a quienes están recluidos o privados de su libertad, se le estaría dando efecto de carácter general o *erga omnes*, y esa es mi preocupación con el tema.

Yo considero que no puede ser el Tribunal, bajo este litigio presentado, llegar a esa conclusión.

No desconozco lo que nos señalaba ya la Magistrada Otálora en precedentes como los que refería acertadamente, candidatos independientes, si no mal recuerdo, desplazados, pero ahí creo, y si no mal recuerdo, se ponderó que los efectos de la sentencia, no podían producir las consecuencias jurídicas que buscamos, porque se rompería el principio de equidad si no se generaban para todos quienes estaban en la misma situación jurídica guardada.

Incluso, si no mal recuerdo, existe un criterio de esta Sala Superior, que habla del principio *inter comunis*, que es connatural al derecho colombiano, y si no mal recuerdo construido por el Tribunal Constitucional Colombiano.

Creo que, en este caso, el asunto me revela que estaríamos rompiendo con esa posibilidad que nos otorga el 99 constitucional, de únicamente darnos la facultad de establecer un control concreto de constitucionalidad.

Por otro lado, yo sí creo que, en el caso, el asunto está resuelto por la Corte y hasta el momento no podemos llevar a una discusión jurídica diferente lo resuelto.

El Magistrado Infante Gonzales acaba de detallar lo que resolvió la Corte en esta contradicción de criterios, sostenida ante la Sala Superior y la Primera Sala de la Suprema Corte y en donde precisamente fijó que la interpretación armónica de la restricción del derecho a votar con el principio de presunción de inocencia, conduce a concluir que el derecho al voto del ciudadano se



suspende por el dictado del auto de formal prisión o vinculación al proceso y aquí se estableció, solo cuando el procesado está efectivamente privado de su libertad, supuesto que implica su imposibilidad física para ejercer ese derecho.

Lo que no se presenta cuando está materialmente en libertad, supuesto en el cual, en tanto no se dicta una sentencia condenatoria, no existe impedimento para el ejercicio del derecho al sufragio efectivo.

Y precisamente explicó que entre las esferas de derechos fundamentales o existen contradicciones ni conflictos, sino que estas deben ser analizados de manera congruente, mediante una interpretación armonizadora y así negó la existencia de conflictos de derechos fundamentales, pues estos deben ser interpretados congruentemente.

Y llegó a la conclusión de que sí existe esta limitación para poder efectuar el voto en estos términos.

Yo escuchaba que se citaban las acciones de inconstitucionalidad 38 de 2014 y 88 de 2015 y acumuladas, señalando que la Suprema Corte de Justicia de la Nación había abandonado el criterio emanado de esta contradicción. Sin embargo, yo al leer el párrafo 59 de estas contradicciones de criterios, llego a la conclusión de que, lejos de abonar el criterio lo reitera el más alto Tribunal del país, solo lo amplía y solo lo amplía para aquellas personas que tienen derecho a la libertad caucional, pero por algunas razones de carácter económico no han podido obtener su libertad, es decir, la restricción la sigue sosteniendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Son muy interesantes los ejercicios de derecho comparado que se nos han presentado, pero que para mí no tendrían aplicación al caso concreto, precisamente, ante la labor que ha hecho la Suprema Corte de Justicia de interpretar el artículo 38 en su fracción segunda.

Ya por último y, porque insisto, se ha dicho prácticamente todo en cuanto a razones jurídicas, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que la jurisprudencia que ella emita, los tribunales colegiados de circuito para quienes es obligatoria la que ustedes también consideren, que la reforma al artículo primero de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el *Diario Oficial* el 10 de junio de 2011, no implica que la emitida con anterioridad se torne obsoleta o pueda abandonarse, es decir, que solo a través de los mecanismos que la propia Ley de Amparo señala, es como podría abandonarse un criterio que nos resulta obligatorio.

Desde esa perspectiva, para mí, en el fondo del asunto tampoco estaría de acuerdo, aunque me parece loable lo que se pretende, que en este momento pudiéramos ordenar la emisión o los trabajos que se nos proponen en el proyecto por parte del Instituto Nacional Electoral.

Entonces, en suma, estoy por el desechamiento del medio de impugnación y, en su caso, en el fondo también en desacuerdo porque considero que el tema ya está resuelto por la Corte en los términos de mi participación.

Sería cuanto y le daría el uso de la palabra...

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Quisiera hacerle una propuesta al Magistrado De la Mata, entonces igual la puedo exponer antes.

ASP 6 20 02 19 PAGC/GRG



Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Si está de acuerdo el Magistrado De la Mata. ¿Sí?

Magistrado Rodríguez, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

He escuchado con interés porque realmente todos los estándares internacionales que se citan ideológicamente los comparto, de hecho, su retórica en el proyecto es muy convincente en torno a este derecho y las sentencias de las cortes internacionales que se han citado también.

Yo creo que sería un buen material legislativo para el Congreso y como hemos hecho en otros casos en donde se reconoce la obligación de autoridades administrativas de implementar ciertos derechos o acciones afirmativas, le hemos dado vista a los congresos estatales, dado que aquí lo que se propone es una implementación en distintas fases que llevaría en realidad a ejercer el derecho hasta el 2024, probablemente esta sentencia hace efectivo una noble causa, un derecho internacionalmente reconocido y que habría que contrastarlo con nuestra restricción y podríamos llegar a la inaplicación, pero no es el caso, no es el problema; pero podría servir y quería proponerle al ponente hacer del conocimiento esta resolución del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, porque realmente la discusión y el debate internacional es muy rico, me parece desde mi perspectiva que también puede nutrir los trabajos legislativos que se lleven a cabo en próximas fechas de algún tipo de reforma político-electoral que podría, inclusive, sentar otras bases para instrumentalizar y poner parámetros que garanticen legalmente el ejercicio de este derecho, quizá no solo para quienes están en prisión preventiva, sino para todos los que se encuentran en una situación de cárcel o de reclusión, porque yo realmente comparto ideológicamente tratar de que se, y que lo deseable es que la Constitución y las leyes lo reconociera e implementaran.

Entonces, muy concretamente si el ponente y el Pleno aceptara que se incluyera, que se haga del conocimiento de las cámaras que integran el Congreso General. Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: ¿El voto cambiaría?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: No cambiaría mi voto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Es una sugerencia.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Es una sugerencia de adición, así es para darle más alcances de divulgación y proporcionar elementos a los órganos legislativos competentes.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Rodríguez.

Tiene el uso de la palabra el Magistrado De la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: En torno a la sugerencia del Magistrado Reyes, pues yo no tendría inconveniente, y si las señoras y señores Magistrados que apoyan el proyecto están de acuerdo pues podríamos incluir



justamente esta vista también a los órganos legislativos correspondientes, porque me parece que abona justamente al trabajo de estos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: ¿Alguna otra intervención?

Magistrado De la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Bueno, y ahora sí ya hablando del tema, Presidente.

Yo quiero agradecer a las señoras y señores Magistrados que integran el Pleno justamente su ayuda en la conformación de este proyecto, que ha sido un trabajo en equipo de todos, inclusive también de los que votarán en contra, porque el debate ha sido rico y nos ha hecho reflexionar bastante.

Yo solamente quisiera, justamente, como diría el Magistrado Reyes, posicionar ideológicamente las razones por las cuales presento este proyecto a ustedes.

El proyecto propone un criterio novedoso porque se tutela el derecho al voto activo de las personas en prisión preventiva, maximizando su derecho a la presunción de inocencia.

Este criterio se inscribe en la línea jurisprudencial que protege y salvaguarda una democracia inclusiva o incluyente, pues busca reintegrar al cuerpo de ciudadanos a personas que históricamente han sido discriminadas o relegadas de los procesos comiciales.

El reconocimiento del derecho al voto activo de los reclusos no sentenciados es acorde con los más recientes estándares fijados por la Corte Interamericana y por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos respecto a la tutela de derechos políticos de las personas en prisión.

En cuanto al derecho comparado, en el proyecto queda muy claro que en diversos países no solo se garantiza el derecho al voto activo de los procesados, sino que incluso se reconoce a los sentenciados, tal como sucede en Canadá, en Reino Unido, en Estados Unidos, en Sudáfrica, en Francia, en España.

Así, la propuesta de reconocimiento del voto activo de las personas en reclusión toma en consideración lo resuelto por tribunales internacionales, como el establecido por las respectivas cortes constitucionales de diversos países, y en específico la Corte Interamericana que determinó que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos.

Por su parte, el Tribunal Europeo ha resuelto en varios casos que son incompatibles con la Convención Europea aquellas normas en las que se prevé como pena la pérdida del derecho al sufragio mediante resolución judicial.

La base fundamental del reconocimiento del derecho al voto de las personas en prisión es, justamente, el principio de presunción de inocencia que se encuentra previsto en el artículo 20 de nuestra Constitución federal y que



implica que toda persona imputada se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia definitiva y firme.

La presunción de inocencia fue reconocida de manera expresa en la reforma constitucional de 2008, posteriormente en la reforma en materia de derechos humanos de 2011 y se estableció que todas las autoridades en el respectivo ámbito de nuestra competencia interpretaríamos los derechos humanos de manera progresiva.

En este sentido, no existe justificación válida para restringir los derechos políticos de las personas procesadas que no han recibido sentencia.

Estoy convencido de que en un Estado democrático incluyente de derecho se deben derribar las barreras que impiden a las personas en prisión preventiva ejercer los derechos que les faciliten el camino de regreso a la comunidad y evitar que su retorno sea una tarea compleja.

Quiero ser claro en este contexto: en una democracia moderna no se justifica la muerte política de las personas en prisión preventiva, por ello reconocer el derecho al voto activo de los reclusos no sentenciados constituye una consecuencia lógica y necesaria de respetar y garantizar la presunción de inocencia, máxime que con esta decisión se realiza una interpretación progresista y pro persona en favor de uno de los grupos más discriminados, a los que se priva de un derecho fundamental, sin que exista una decisión firme en torno a su responsabilidad penal, con ello se eliminan restricciones innecesarias y desproporcionales al derecho de participación política de las personas sujetas a prisión preventiva.

Con esta decisión, el voto activo adquiere una dimensión más amplia en tanto implica un reconocimiento de la ciudadanía de las personas en prisión preventiva y se permite su participación en una democracia integral.

Lo anterior, resulta trascendente porque este reconocimiento constituye la manifestación real de su ciudadanía y la evidencia efectiva de su condición de pertenencia a una comunidad política.

El criterio que se propone cambiará el paradigma en el ejercicio de derechos políticos de las personas en prisión preventiva porque la suspensión automática de sus derechos sin posibilidad de participación mínima en la vida democrática ha implicado el olvido estatal y social de esta población.

En cambio, con el criterio que se propone, se visibiliza aquellas personas que están en prisión preventiva, a las cuales les ampara el principio de presunción de inocencia y que se encuentra en la propia Constitución.

Con este criterio, nuestro país se coloca en pleno siglo XXI en materia de derechos humanos, ya que, de manera reforzada, los derechos políticos de las personas en prisión que no han recibido sentencia se garantiza.

En el proyecto se hace una interpretación evolutiva, extensible y progresiva de los derechos de las personas en prisión preventiva, para lo cual nos basamos en diversas sentencias de esta Sala Superior, en las que se ha garantizado el derecho al voto activo de las personas de diversos grupos en situación de vulnerabilidad.



Por otra parte, también tomamos en consideración los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la restricción a derechos políticos, previstas en el artículo 38 fracción 2, no puede entenderse como una prohibición absoluta y debe ser limitado e interpretado conforme al principio de presunción de inocencia y al derecho a votar, que constituyen prerrogativas constitucionales en evolución.

Al respecto, la Corte ha interpretado de manera evolutiva el derecho a votar de las personas en prisión y en forma alguna desconoce el derecho de las mismas, durante su prisión preventiva.

Importa destacar que la propuesta deriva de una demanda presentada por dos personas indígenas tzotziles en reclusión, las cuales se enfrentan a discriminación multifactorial, tanto por su origen étnico como justamente por estar en reclusión procesadas sin estar sentenciadas.

Además, en autos no está controvertida la situación jurídica de esas personas indígenas, respecto a que no han sido sentenciadas.

Esa demanda de dos personas indígenas que históricamente han sido discriminadas ha provocado un cambio de paradigma en el reconocimiento al derecho al voto activo de las personas en prisión.

Ahora bien, ante el reconocimiento del derecho al voto activo de las personas en prisión preventiva, es importante señalar que en el proyecto se propone que de manera progresiva y paulatina el Instituto Nacional Electoral implemente una primera etapa de prueba antes de las elecciones de 2024 para garantizar ese derecho a las personas en esta circunstancia y reclusión.

El mencionado programa será desarrollado por la autoridad electoral federal en plenitud de atribuciones estableciendo el cómo, cuándo y dónde se ejercerá el aludido derecho a votar, es decir, el mecanismo para tutelar el derecho al voto activo.

Al desarrollar la primera etapa de prueba, el INE deberá tomar en cuenta una muestra representativa que abarque todas las circunscripciones electorales, varias entidades federativas y diversos reclusorios, tanto femeniles como varoniles, con perspectiva de género e interculturalidad.

Por lo anterior, el INE al desarrollar la etapa de prueba del voto activo implementará mecanismos, también con visión intercultural.

En el proyecto se destaca que el INE se podrá coordinar con diversas autoridades para poder llegar a este fin.

Y es justamente el fin último que las personas en prisión preventiva puedan, efectivamente, ejercer su derecho al sufragio.

Presidente, Magistradas, Magistrados, el reconocimiento al derecho al voto activo de las personas en prisión es un nuevo camino para lograr una democracia inclusiva o incluyente en la que se destierren las restricciones injustificadas y se permita ejercer el derecho al voto de los reclusos no sentenciados.

La interpretación evolutiva y progresiva de los derechos es un deber constitucional de todos los operadores de justicia, en especial de los

> ASP 6 20 02 19 PAGC/GRG



tribunales constitucionales, por lo que este tipo de interpretación debe ser el eje rector de nuestras decisiones, a mi juicio.

En otras palabras, el criterio del derecho al voto de los reclusos no sentenciados es inclusivo y puede evitar prácticas discriminatorias en su contra, de tal manera que no se les relegue de derechos políticos, los cuales están reconocidos en el bloque de constitucionalidad y convencionalidad.

En fin, eso es justamente lo que me hace sostener el proyecto en sus términos, Presidente, con la añadidura que sugirió el Magistrado Reyes.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Discutido este asunto y los asuntos de la cuenta.

No hay ninguna intervención.

Secretaria general de acuerdos, por favor, tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor y en el caso del JDC-352 con la añadidura que sugirió el Magistrado Reyes.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: A favor de las tres propuestas y de acuerdo con que se agregue la vista propuesta por el Magistrado Rodríguez y que aceptó el Magistrado ponente.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la contradicción de criterio 5 de 2018, con el voto de salvedad anunciado y en contra del juicio ciudadano 352 de 2018 en términos de mi intervención y a favor del REP 6 de 2019.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de la contradicción de criterios 5 con voto concurrente, en contra del JDC-352 con voto particular, y a favor del REP-6.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las tres propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los tres proyectos.



Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del juicio ciudadano 352 de 2018 y acumulado, y a favor de las restantes propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto del juicio ciudadano 352 del 2018 y su acumulado con la añadidura propuesta por el Magistrado Rodríguez, fue aprobado por una mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón y de usted, Presidente. El Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anunció la emisión de un voto particular.

En los demás proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, precisando que el proyecto de la contradicción de criterio 5 de 2018, el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anunció la emisión de un voto concurrente y el Magistrado Indalfer Infante Gonzales un voto con salvedad en términos de sus intervenciones.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretaria General de Acuerdos.

Si el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón no tiene objeción y me permitiera sumarme a su voto particular en el juicio ciudadano 352 de 2018 y acumulados se lo agradeceré.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sumarme al voto particular.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, tome nota, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Claro que sí.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en la contradicción de criterio 5 de 2018 se resuelve:

Único.- No hay contradicción entre los criterios denunciados.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 352 y 353, ambos de 2018, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de mérito.

Segundo.- Es fundada la omisión reclamada por los enjuiciantes, y

Tercero.- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá realizar las acciones indicadas en el fallo en los términos en él establecidos.



Y no sé si el señor Magistrado De la Mata Pizaña añadiría un cuarto resolutivo en el sentido de dar vista al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para los efectos previstos en el fallo correspondiente.

Tome nota, secretaria, de que en esos términos se resuelve.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 6 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario Genaro Escobar Ambriz, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Magistrada Janine Otálora Malassis.

Secretario de Estudio y Cuenta Genaro Escobar Ambriz: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 2 del año en curso, interpuesto por diversos militantes de Morena, a fin de impugnar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado partido político, en la que consideró inexistente la omisión de emitir la convocatoria de renovación de los órganos internos.

En el proyecto se propone estimar fundados, pero a la postre inoperantes los agravios referidos a la indebida fundamentación y motivación de la resolución, impugnada, ya que si bien es cierto se sustentó en la reforma aplicada a los estatutos del referido partido político, durante el desarrollo del Quinto Congreso Nacional Extraordinario celebrado el 19 de agosto del año pasado, las mismas fueron validadas posteriormente por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral incluidas las que se refieren a la prórroga para que se realice la renovación de los órganos de Morena. El resto de los agravios se califican de inoperantes e infundados por las consideraciones que en el proyecto se desarrollan. En atención de lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia, correspondiente al juicio electoral 47 de 2018, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz que consideró inexistentes las infracciones atribuidas a Miguel Ángel Yunes Linares y Rogelio Franco Castán en sus calidades de gobernador y secretario de Gobierno, respectivamente, del estado de Veracruz por la presunta utilización indebida de recursos públicos con fines electorales, promoción personalizada y difusión de propaganda gubernamental en tiempo prohibido.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio por el que aduce que el Tribunal local debió tomar en cuenta que en todos los videos que obran en el expediente Miguel Ángel Yunes Linares en su carácter de entonces gobernador del estado de Veracruz y en uno de ellos, junto con Rogelio Franco Castán, entonces secretario general de Gobierno, se encontraban realizando actos como servidores públicos que podrían actualizar alguna de las infracciones denunciadas, por lo que no debió descartar el análisis de tales medios probatorios, únicamente porque en los perfiles en las redes sociales no se encontraban verificadas.



Por tanto, se propone revocar la sentencia impugnada para efectos de que el Tribunal local realice una nueva valoración de todos los medios probatorios aportados por el recurrente y determine lo que en derecho corresponda.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto correspondiente al recurso de apelación 393 y al juicio electoral 63, ambos del 2018, acumulados, presentados por Morena y Claudia Carrillo Gasca en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que determinó infundado el procedimiento sancionador instaurado en contra de diversos servidores públicos y representantes de partidos adscritos al organismo público local en Quintana Roo por actos u omisiones presuntamente constituidas de acoso laboral o violencia política por razones de género.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada porque la responsable no atendió los principios que rigen los procedimientos sancionadores vinculados con violencia política en razón de género, toda vez que siguió desahogando diligencias a pesar de que las partes ya habían expresado sus alegatos, lo que generó que la enjuiciante no conociera de aquellas, incluso, las relativas a las pruebas que, a su juicio, permitirían acreditar las conductas denunciadas.

También se propone declarar fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad en razón de que no se advierte pronunciamiento por cuanto, a la vulneración de las medidas precautorias dictadas a favor de la entonces consejera electoral, así como a la falta de obtención de un requerimiento por parte de un magistrado local.

En consecuencia, se propone ordenar a la responsable que realice todo lo necesario a fin de contar con la pericial del audio ofrecido y aportado por la parte de una otrora consejera y demás pruebas pendientes de desahogar abra una fase en la que ponga a la vista de las partes el expediente y emita la resolución respectiva de forma exhaustiva, valorando todos los medios probatorios que obren en autos.

Finalmente se propone conminar al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que en el presente asunto y en los diversos casos en los que aduzca violencia política por razón de género observe las formalidades del procedimiento y el principio de debida diligencia bajo una perspectiva de género y desde el inicio establezca una línea de investigación adecuada basada en el principio de inmediatez.

Por último, procedo a dar cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 28 de este año, promovido por Édgar Montiel Velázquez a fin de controvertir la sentencia de la Sala Guadalajara de este Tribunal, que confirmó la emitida por el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, que validó la determinación del Instituto local de declarar improcedente implementar medidas compensatorias a favor de pueblos y comunidades indígenas en ese estado para la elección de diputados locales y ayuntamientos al no cumplirse el criterio porcentual de representatividad poblacional del 40 por ciento.

A juicio de la ponente, son sustancialmente fundados los motivos de disenso del recurrente, relativos a la indebida interpretación del artículo 2 de la Constitución federal, pues como lo ha sostenido el recurrente, ese precepto no prevé cierto porcentaje de concentración poblacional para la



implementación de medidas compensatorias a favor de los pueblos y comunidades indígenas.

Su implementación debe ser analizada y justificada para cada situación en concreto, sin que deba necesariamente aplicarse los parámetros para los cargos de elección popular federal a las entidades federativas, dadas las distintas circunstancias existentes en los estados y en la Ciudad de México.

Sin embargo, dado lo avanzado del proceso electoral local, en observancia del principio de certeza, resulta ya inviable la implementación de medidas afirmativas para el registro de candidaturas, por lo que se vincula al instituto local para que, con la debida oportunidad, realice los estudios concernientes e implemente acciones afirmativas en materia indígena que sean aplicables en el siguiente proceso electoral local ordinario.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada, así como la emitida por el Tribunal local y el acuerdo del Instituto Electoral de Baja California.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario.

Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada Otálora tiene el uso de la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias, Presidente.

Quisiera hablar, si no hay alguna otra intervención antes, en el recurso de apelación 393 y su acumulado.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: ¿Hay alguna intervención previa en los asuntos de la cuenta? ¿Ninguna?

Tiene el uso de la palabra, Magistrada.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias.

El proyecto que presento aquí ante ustedes, en el que se propone revocar una determinación por parte del Instituto Nacional Electoral respecto de un tema que fue hecho valer en su momento por la actora como violencia política de género es un caso ya antiguo, digamos, en virtud de que la primera queja fue presentada por la aquí actora el 5 de septiembre de 2016.

Ya hemos tenido pronunciamientos sobre este caso, devolviendo, en su caso al Instituto Nacional Electoral. Los actos denunciados, presentados en la queja por la actora, podrían constituir acoso laboral, violencia política por razones de género y afectación a los principios que rigen la función electoral.

La determinación del Instituto Nacional Electoral que concluye que no existen y no se acreditaron estos hechos es recurrida aquí por tanto la actora interesada, que era en aquel entonces integrante del OPLE de Quintana Roo como por el Partido Político Morena.



Propongo revocar la determinación del Instituto Nacional Electoral, porque considero que, con esta sentencia, además, se puede generar un estándar de debida diligencia que, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es un deber reforzado cuando se alega violencia contra las mujeres. Lo anterior implica que en este tipo de asuntos se deben seguir diversos parámetros, de los cuales enuncio los principales.

Los elementos del caso deben ser estudiados de manera integral y no aislada.

Se debe detectar si existe una relación asimétrica de poder entre la actora, quien los denuncia y las personas que son parte de la investigación, así como las consecuencias de ello.

Tercero. Se deben explorar todas las líneas de investigación posible con el fin de poder determinar de manera clara qué fue lo sucedido y qué impacto tuvieron los hechos.

Cuarto. Si las pruebas no acreditan que medió violencia, vulnerabilidad o discriminación, se deben ordenar las dirigencias necesarias para descartar si ello tuvo lugar o no.

Quinto. Se debe tener en cuenta que en este tipo de asuntos las pruebas podrían reducirse al dicho de la víctima, ya que los actos de acoso y/o violencia comúnmente tienen lugar en espacios privados donde solo se encuentran la víctima y el victimario.

Por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos del caso.

Sexto. Los tiempos que impliquen la investigación deben ser razonables atendiendo al principio de inmediatez en las diligencias probatorias.

Y, por último, se deben detectar las cuestiones estructurales que generaron el caso: la violencia, en caso de que ésta se acredite, el acoso o la discriminación a fin de que en la medida de lo posible sean atendidas en la resolución, más allá de las reparaciones que en su caso ameriten.

Ahora, para proponer aquí la revocación de la resolución impugnada se está tomando en cuenta en el proyecto.

Primero, que el Instituto Nacional Electoral, después de haber cerrado la etapa de alegatos y de que las partes manifestaran sus conclusiones, continuó desahogando diligencias sin que las partes tuvieran oportunidad de manifestarse al respecto.

Además, desahogó de manera inadecuada la fase probatoria generando que la actora no conociera ciertas diligencias, entre ellas, las periciales del audio aportado por el entonces consejero electoral.

Aparentemente este audio contiene una conversación entre dicho consejero y un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo en donde se da cuenta de la supuesta injerencia del gobernador del estado del referido Magistrado y del Presidente del Tribunal Electoral en la vida institucional del OPLE.



Asimismo, el audio guarda relación con los hechos que la actora considera que acreditan la violencia política de género, de la cual es víctima, además, el INE no concluyó todas las periciales que ordenó respecto a dicho audio, concretamente la que confirmaría su autenticidad e integridad de lo que dependía en gran parte acreditar los hechos denunciados por la actora.

Tampoco se pronunció ante la falta de respuesta del requerimiento formulado a un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia. A partir de lo que he señalado la presunción controvertida se revocaría para los efectos siguientes: el INE deberá realizar las diligencias necesarias para contar con la pericial que determine la autenticidad del audio referido y que se allegue de las probanzas necesarias para resolver todo ello en un plazo de 20 días hábiles, reiterando que este asunto la queja fue presentada desde 2016.

Su decisión deberá basarse en una valoración integral de los hechos y las pruebas atendiendo, además al estándar de debida diligencia delineado en el proyecto y al principio de perspectiva de género.

Deberá determinar lo que corresponda respecto de la falta de respuesta del requerimiento formulado al Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo y deberá analizar lo relativo al cumplimiento de las medidas precautorias, puesto que hasta la fecha no ha habido pronunciamiento al respecto a pesar de que la actora insistió en que sus victimarios o supuestos victimarios no las estaban atendiendo.

Finalmente, quisiera señalar que en el proyecto se conmina al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE para que en este asunto y en otros donde se aduzca violencia política por razón de género, observe las formalidades del procedimiento y el principio de debida diligencia bajo la perspectiva de género.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Otálora.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente. Con su venia, compañera y compañeros.

Bien, yo quiero referirme también a este caso que estamos analizando en este momento, cuya ponente es la Magistrada Janine Otálora, que tiene relación, como ya también ella misma lo mencionó, con un asunto que tiene tiempo ya en cuestión de litigio.

Y se trata del recurso de apelación 393 de 2018 y al juicio electoral 63 del mismo año, cuya acumulación se propone y que en lo que atañe al fondo se nos consulta la revocación de la resolución recurrida por advertir fundadas las violaciones procesales alegadas por la parte recurrente.

Y el asunto, como ya se dijo en la cuenta y también en la intervención de la ponente, está vinculado con un procedimiento sancionador ordinario en que se denunciaron hechos que podrían constituir violencia política en razón de



género, cometidos en detrimento de una ciudadana que integró el órgano de dirección del Organismo Público Local Electoral del Estado de Quintana Roo.

Y bueno, es tan ya antiguo el caso que ya hasta concluyó el periodo la exconsejera en el que se inició el caso, ahora es magistrada del Tribunal Estatal Electoral y, bueno, es todavía momento en el que no se hace una sanción definitiva al caso para determinar si hubo o no violencia política en razón de género.

Y bueno, en principio me referiré también algunos aspectos del caso para poner en contexto mi intervención.

En septiembre del 2016 la ciudadana hoy recurrente presentó una queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral como ya se dio cuenta de ello, y que está relacionada o estuvo relacionada con hechos presuntamente perpetrados en su contra que podrían ser constitutivos de acoso laboral y de violencia política por razón de género, imputados a diversos integrantes, funcionarios y representantes de partidos acreditados ante el Instituto Electoral, así como a magistrados del Tribunal Electoral y del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo.

Y bueno, en sí mismo me parece que es un caso, por las características también de quien impugna y la situación en la que se dio, pues es un caso relevante en el cual, sin duda, tiene que verse y analizarse con base en una visión de perspectiva de género. Y bajo esos supuestos tener la revisión de todos y cada uno de pues, las etapas que se han venido presentando al caso.

¿Por qué? Generalmente aquí analizamos y resolvemos casos de violencia política, donde se aduce violencia política por razón de género que se dan en el marco de la contienda, de contiendas electorales locales, federales, en fin, ¿no?, pero es poco recurrente sin decir que no se ha presentado, también el tema, en el que se dan este tipo de denuncias por parte de integrantes de órganos colegiados y de órganos colegiados que tienen que ver con asuntos electorales como es el caso y con autoridades que garantizan el derecho a la igualdad y a la no violencia hacia a las mujeres, como es el caso de los Institutos Electorales Estatales, el Instituto Nacional Electoral, los propios tribunales locales, así como este Tribunal.

Es decir, los casos o posibles casos o posibles casos, o las denuncias que se han presentado ya han rebaso el tema de una situación que se da únicamente en contiendas electorales, lo cual me parece también importante destacarlo y advertirlo.

Y bueno, los hechos denunciados se hicieron consistir en llamadas, mensajes de texto, reuniones a puerta cerrada, exclusión de actividades propias del Instituto Electoral local, del que formaba parte la actora.

Denuncias en su contra por hechos constitutivos de conductas delictivas, publicaciones de notas periodísticas encaminadas a desacreditarla, al igual que la falta de pago de prestaciones inherentes a su cargo.

Todo ello con el fin de presionarla, según lo dicho por ella en su demanda, para presionarla, para favorecer desde su función pública a determinada opción política.



El procedimiento aperturado, a partir de la interposición de la denuncia tuvo varias etapas, incluidas algunas llevadas a cabo por orden precisamente de esta Sala Superior, como lo señalaba también ya en su participación la Magistrada ponente.

Al resolver diversos medios de impugnación por los cuales se revocaron diversas determinaciones de la autoridad sustanciadora, incluso se le instruyó que debía desahogar el procedimiento conforme con las formalidades que exigen los asuntos en que se hagan valer hechos constitutivos de violencia política y de violencia política en razón de género, así como lo dispuesto en el protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres.

Finalmente, el asunto se resolvió por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el sentido de declarar inexistentes las infracciones denunciadas en cuanto a la violencia política por razón de género y de ordenar vistas a las autoridades que consideró competentes para conocer de los hechos vinculados con el pago de prestaciones laborales, así como definiera si existió o no presión por parte del entonces magistrado del Tribunal Estatal Electoral a los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y que escapaban a la competencia del INE.

Y aquí cabe recalcar que también lo infundado del procedimiento resuelto por el INE se debió en esencia a que señalaran, no se acreditó la existencia de los hechos denunciados, o bien, que las conductas acreditadas no constituyeron infracciones en materia electoral.

Las vistas se ordenaron en relación con aspectos que escapan de la competencia del Instituto Nacional Electoral, según lo definieron ellos.

La consulta propone revocar la resolución impugnada, esencialmente porque advierte fundadas las violaciones procesales hechas valer por la recurrente, que atentan contra la garantía de audiencia y las formalidades esenciales del procedimiento, en detrimento, por supuesto, de los intereses litigiosos de la denunciante.

Pero también de una debida impartición de justicia con perspectiva de género.

Votaré a favor del proyecto porque, si bien, en todo procedimiento se debe respetar cabalmente las formalidades en que se sustenta la debida defensa de los valores, principios y derechos inmersos en una indagatoria encaminada a deslindar la responsabilidad de los hechos denunciados previa constatación de su existencia, tal mandato constitucional a cargo de la autoridad sustanciadora cobra mayor relevancia tratándose de casos en los que como este, el que estamos hoy analizando, se encuentran inmersos en hecho que podrían constituir violencia política o violencia política en razón de género.

En ocasiones anteriores he sostenido la postura de que la aplicación de la perspectiva de género durante el trámite, la sustanciación y resolución de cualquier tipo de asunto o procedimiento no implica por sí mismo la obligación de resolver conforme a las pretensiones de quien promueve, ni que dejen de observarse los requisitos o presupuestos procesales dispuestos en las leyes con el fin de favorecer sus pretensiones.

Pero también he sostenido, con toda firmeza, que cuando se someta a la jurisdicción de una autoridad un asunto en que se encuentren inmersos temas vinculados con violencia política por razón de género es y ha sido mi



convicción que se deben desahogar con todas y cada una de las etapas, se debe desahogar todas y cada una de las etapas con una perspectiva de género que permita garantizar de la mejor manera posible la protección de las personas que han sido víctimas de este tipo de violencia.

Y en este sentido es fundamental respetas las formalidades esenciales del procedimiento, así como las garantías del debido proceso, máxime cuando los hechos que se investigan están íntimamente vinculados o son constitutivos de violencia política hacia las mujeres, casos en los cuales las autoridades sustanciadoras y resolutoras deben apegarse a protocolos específicos creados ex profeso para el seguimiento de las etapas procesales correspondientes dentro de los cuales se encuentra el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres.

En el caso la recurrente hace valer una serie de violaciones procesales que atañen directamente al aspecto probatorio de los hechos denunciados, así como a su derecho de alegar lo que conforme a sus intereses convenga.

En relación con lo agregado al sumario, aspectos que sin duda revisten una importancia trascendental para el agotamiento exhaustivo y respetuoso de todas las etapas procesales del procedimiento sancionador, así como las líneas de investigación que puedan desprenderse a partir de lo indagado a lo largo de la investigación.

De ahí que con independencia de cualquiera que sea el resultado de las diligencias que no se llevaron a cabo durante el procedimiento sancionador o que se llevaron a cabo de manera defectuosa o en detrimento de los derechos procesales de la promovente, es imprescindible que se ordene la reposición del procedimiento a efecto de que la autoridad instructora repare esas violaciones y siga el procedimiento con verdadero apego a los lineamientos aplicables, dado el tipo de caso en el que nos encontramos.

Es decir, también como ya se dejó muy claro en la cuenta y en la participación de la ponente, aquí no solamente se dejaron de manera exhaustiva de valorar algunas pruebas, sino que otras quedaron truncas y, además, se siguieron haciendo algunas indagatorias sin que la actora tuviera oportunidad de conocerlas.

Entonces, me parece que es totalmente adecuada la propuesta que nos está proponiendo la Magistrada Janine Otálora para que se revoque este procedimiento y se vuelva a iniciar con todas las garantías procesales y de todo tipo de la recurrente.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Soto.

¿Alguien más en los asuntos de la cuenta?

Si no hay alguna otra participación; Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. Intervendría sobre el recurso de reconsideración 28 de 2019.



Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, Magistrado, adelante.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Este es otro juicio que refleja un litigio de interés público. En este caso, como el anterior, que discutíamos en torno al derecho a votar de las personas en situación de prisión preventiva, también tenemos una participación de la defensoría de comunidades y pueblos indígenas de este Tribunal Electoral.

Son casos relevantes, casos no solo de interés público, sino que, además, como ya se mencionaban aquí, tienen una metodología de litigio estratégico y de litigio de causas que son relevantes para nuestro sistema político electoral.

Y en este caso, el litigio me parece que está muy bien planteado. Aquí la demanda y bueno, surge a partir de, primero, se presenta una consulta y una solicitud de medidas de acción afirmativa o medidas compensatorias ante el Instituto Electoral del estado de Baja California para que en relación con las elecciones de este año se puedan instrumentar mecanismos que fortalezcan el derecho constitucional reconocido ampliamente en distintas dimensiones de representación política de los pueblos y comunidades indígenas, aquí no hay restricciones, como discutía yo, por ejemplo, en el otro caso.

Aquí tenemos una protección constitucional y que se busca hacer efectiva de manera, no sólo de manera directa, sino además de manera privilegiada jurídicamente, ¿no? para que haya una garantía de representación en los órganos electos en el estado de estos pueblos y comunidades indígenas.

De hecho, el planteamiento es así, en representación de una colectividad, a diferencia del otro, que era una petición individual, ¿verdad?

Aquí hay, y esta es una de las características de los litigios estratégicos y de causas que se presentan las demandas para defender no solo derechos individuales, sino precisamente derechos colectivos.

Entonces, aquí está planteado esta necesidad de implementar alguna acción afirmativa, como se les llama y me parece que el proyecto está muy bien planteado.

Voy a hacer referencia a, digamos, en términos generales a la parte procedimental.

Esta solicitud ante el Instituto Electoral del estado del Baja California termina siendo analizada por la Comisión de Igualdad de Género de este Instituto y de no discriminación.

Y el Consejo General del instituto local resuelven declarar improcedentes esta solicitud de medidas compensatorias, porque consideran que, para que se justifiquen, tendrían que tener una población de 40 por ciento de indígenas en los distritos o municipios, la elección es de diputaciones al Congreso local de ayuntamientos, particularmente se solicitan medidas en relación con los cargos de las regidurías.

Ahora, el argumento para desechar o para decir que no es presente la solicitud está basada en un criterio que tomó como referente, tanto el Instituto Nacional Electoral como este Tribunal para determinar en qué casos durante



la elección de 2018 se podía justificar la implementación de estas medidas compensatorias.

El Tribunal local confirma el criterio del Instituto local, también la Sala Regional Guadalajara y bueno, esto, como se ve, es una cadena impugnativa que inicia desde septiembre de 2018.

La Sala Regional resuelve el 7 de febrero y se presenta este recurso de reconsideración el 10 de febrero, estamos resolviendo ahora en el sentido de revocar la decisión de la Sala Regional Guadalajara y vincular, ordenar al Instituto Electoral local para que dicte medidas compensatorias, ¿por qué? Porque un criterio que se establece en este proyecto es que el parámetro del 40 por ciento de población indígena no es ni una condición necesaria y podían, inclusive, no ser ni suficiente para justificar las medidas compensatorias, si no hace referencia a los criterios que ha tenido este Tribunal Electoral en relación con la justificación, digamos, contextual, pero también estructural cuando tenemos derechos de grupos, de colectivos que por su condición de vulnerabilidad requieren de la implementación de medidas para garantizar, en este caso, la representación política en cargos de elección popular bajo el sistema de partidos.

El planteamiento que hace el recurrente inicialmente ante el Instituto local es que se tomen medidas para los cargos de mayoría relativa y de representación proporcional al Congreso local y a las regidurías.

Ahora, también se sostiene que sí tiene facultades este Instituto local, se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y se les ordena a analizar de manera casuística, contextual esta petición.

La pregunta que siempre se presenta en este tipo de planteamientos cuando ya inicia el proceso electoral es cuándo implementar este tipo de acciones. Este Tribunal ya ha dicho en reiterados precedentes que lo ideal es que se emitieran antes del inicio de los procesos electorales, sin embargo, no se trata de normas que sustancialmente vayan a modificar las condiciones de la competencia y por eso se pueden implementar también ya iniciados los procesos electorales.

Ahora, obligatoriamente se exige que se implementen antes de la jornada electoral, es decir, hay un margen de valoración, de discreción de la autoridad administrativa y de los tribunales para implementar este tipo de acciones.

Aquí se nos proponen que, por lo avanzado del proceso electoral, en virtud de que están corriendo las precampañas ya no se implementen en este año, en la elección de 2019, ¿por qué? Habría que privilegiar el principio de certeza y el principio de seguridad jurídica.

Ahora, a mí me parece que, si partimos de que aquí, sí hay un núcleo duro a proteger, porque está en la Constitución, en el artículo segundo, este derecho tendría que analizarse en condiciones preferentes a estos principios institucionales.

Claro, hemos resuelto en una ponderación en ocasiones privilegiar estos principios cuando vistos concatenadamente y dada las condiciones de la competencia y el principio democrático, yo particularmente he sostenido que cualquier medida de este tipo se haga antes de la jornada electoral.



En mi opinión existe, uno, las condiciones normativas para que se implemente en este proceso electoral, existen los elementos contextuales en virtud de que es posible diferenciar en principio los tipos de cargos de elección y el tipo de elección. Tenemos una solicitud para diputaciones y también para regidurías.

Podríamos analizar cuáles, si se considera así, están sometidas a algún riesgo en materia de certeza si los de mayoría relativa y no los de representación proporcional.

Me parece que no hay ese tipo de distinciones para evaluar efectivamente la factibilidad de su implementación.

Por el otro lado, algo que también es muy relevante para implementar estas acciones es el impacto que va a tener.

En Baja California tenemos cinco municipios, por lo tanto, vamos, es un universo de municipios que es manejable en principio.

Tenemos 17 distritos electorales para cargos de mayoría relativa. Los cargos de representación proporcional se eligen a través de una lista de representación proporcional que no está sometida a procesos de precampañas.

Además, digamos que en estos 17 distritos vamos a encontrar una diferencia de población indígena. En el propio proyecto se reconoce esta situación y se solicita al Instituto que haga las investigaciones y diligencias necesarias para conocer este tipo de datos, si es que no fueran ya públicos en las bases de datos del INEGI.

Tenemos datos sobre el porcentaje de población indígena en diversos municipios. Realmente, si recuerdo bien, arriba del 10 por ciento solo es un municipio.

Digo todo esto porque la implementación de acciones afirmativas no se da en abstracto y un juicio sobre su factibilidad y su impacto en los principios de certeza tendría que considerar elementos contextuales.

Me parece que ni son, son cinco municipios, solo uno tiene 10 por ciento de población indígena, según los datos, son 17 distritos en donde por las condiciones geográficas es plausible suponer que serán los menos en donde la población indígena esté habitando estos distritos. Pero necesitaríamos ese análisis y creo que la instancia responsable de hacerlo es el Instituto Electoral local.

Por lo tanto, en mi opinión me parece que cualquier determinación respecto a si es factible su implementación en este proceso o hasta el siguiente, debería ser parte de la deferencia que se le dé a la autoridad administrativa que va a dictar y analizar estas medidas.

Entonces, para mí lo consecuente sería ordenar al Instituto que se pronuncie de manera fundada y motivada sobre la solicitud, considerando que no es el parámetro del 40 por ciento una condición necesaria y, por el otro lado, exigiéndole que esa motivación sea robusta en término de los datos contextuales y particularmente considerando las posibles incidencias sí en el proceso electoral, pero partiendo de la premisa de que estamos ante un



derecho que está protegido, digamos de manera explícita y que es un núcleo duro de la representación de los pueblos y comunidades indígenas, de la representación política.

Por ello es que estaré a favor de los resolutivos que se proponen como primero y segundo, sin embargo en contra del tercero, porque aquí ya se determina que estas acciones se implementen hasta el próximo proceso electoral, no este del 19 y sin embargo, sí reconozco que es las condiciones de litigio estratégico de este caso son pertinentes, que ha hecho un trabajo para favorecer y fortalecer los derechos de pueblos y comunidades indígenas asesorando debidamente la defensoría y que, lo que está expuesto aquí en términos de fondo no solo coincido ideológicamente, sino también me parece que tiene la protección constitucional en un sentido amplio.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

¿Alguna otra participación en torno a la consulta?

Sí, Magistrado De la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Yo también pienso que este es un asunto bastante relevante. Me parece que el que la autoridad local haya tomado en cuenta el porcentaje de 40 por ciento como una regla fija, pues no, justamente no coincide con las reglas de ponderación que tiene que llevarse a cabo, especialmente en una entidad federativa que sí tiene población indígena.

Claro, tiene población indígena específicamente, digamos, específicamente de los pueblos, kiliwas, paypal, kumiai, cucapá, cochimies, pero además existe una gran población indígena flotante, vamos a decir así, migrante, que acude, que está justamente, que pertenece a otros pueblos del centro del país.

Entonces, el caso de establecer acciones afirmativas, específicamente de protección a estos pueblos y comunidades indígenas, a estas poblaciones inclusive migrantes, pues tiene que valorarse específicamente respecto de la naturaleza y circunstancias de la entidad respectiva y eso es justamente lo que nos propone el proyecto.

Me parece, de hecho, bastante relevante, porque establece que no hay una solución general, no hay un porcentaje de 40 por ciento, sino que hay que atender justamente a las necesidades y circunstancias de la comunidad.

Este criterio me parece que fortalece la representatividad indígena a nivel local, justamente al establecerse estas medidas o acciones afirmativas y hace una interpretación del artículo segundo constitucional que amplía y maximiza este reconocimiento de la representatividad indígena ensanchando el alcance de la norma constitucional respecto de omisiones constitucionales o legales locales y la perspectiva intercultural que tiene me parece muy importante.

En ese sentido se ensancha la fórmula de inclusión electoral para los pueblos y comunidades que vivan bajo sistemas normativos o simple y sencillamente



que vivan bajo específicas formas pluriculturales, que me parece que debe atender la autoridad local.

A mí me parece un proyecto relevante y justamente era lo que quería manifestar en ese sentido.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.

Magistrada Otálora, tiene el uso de la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias, Presidente.

A ver, aquí lo que quisiera esencialmente sería contestar a las dos intervenciones previas, empezando con que, en efecto, aquí no hay como en el caso que estábamos discutiendo al inicio de la sesión, una restricción constitucional al ejercicio de un derecho existe de alguna manera el artículo segundo constitucional que reconoce los derechos de las comunidades indígenas.

Yo creo que estamos ante una situación distinta que yo llamaría una invisibilidad de la participación política de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas.

¿Por qué hablo de invisibilidad? Porque si bien, el artículo segundo de la Constitución reconoce las elecciones, acorde con sus sistemas normativos o sus sistemas de usos y costumbres, según la entidad de la que se trate y su derecho a organizarse acorde con sus propias normas, lo cierto es que no hay precepto constitucional que estipule una participación en órganos constitucionales, tanto a nivel federal como a nivel local, una participación específica de los integrantes de estas comunidades indígenas.

Por eso hablo de una forma de invisibilidad constitucional, una invisibilidad legal.

Y de ahí la relevancia de ese recurso de apelación resuelto el año pasado por la Sala Superior en la que ampliamos la participación, el derecho que se le estaba dando el INE reconociendo el derecho de los representantes de las comunidades indígenas a ocupar curules en la Cámara de Diputados.

Lo ampliamos en número, pero además lo ampliamos en cuanto a definir en qué distritos debían participar los candidatos de origen indígena. Con ello lo que hicimos fue crear finalmente 13 curules, y me acuerdo muy bien que dijimos: "La relevancia de que participaran exclusivamente entre ellos en pos de conseguir la curul en cuestión".

Partimos del 40 por ciento de población en base al trabajo de redistritación que recién había hecho el Instituto Nacional Electoral. Ciertamente hubiéramos podido ir con un porcentaje menor, fue un primer paso, ya veremos si en otro proceso electoral federal procede o no procede.

Recuerdo un asunto similar en el estado de Tlaxcala que me parece llegó aquí a la Sala Superior, también en forma de recurso de reconsideración en el que diversos ciudadanos estaban solicitando en Tlaxcala, donde sí el porcentaje



de las poblaciones indígenas es considerable, tener un determinado número de curules para representar justamente estas poblaciones.

En aquel entonces no se le dio entrada a este recurso de reconsideración, aquí ciertamente este Tribunal, como todo órgano de justicia constitucional evoluciona en sus criterios, la propuesta es obviamente declarar el recurso procedente.

¿Por qué no revocar en los términos propuestos, como el Magistrado Rodríguez lo plantea para efectos de que el OPLE funde y motive su determinación? Porque finalmente de alguna manera emitió ya un acuerdo, fue validado por el Tribunal Electoral local, por la Sala Regional posteriormente quien también lo validó y me parece que en la medida de lo avanzado en el proceso local de la construcción que implica en un estado en el que de acuerdo a los porcentajes que acaban de ser citados, se tiene que hacer una construcción en cuanto a cuál es el mínimo poblacional o el máximo la poblacional que daría lugar a esta representación de los integrantes de las comunidades indígenas, por lo cual la propuesta es ya no tanto que elabore un proyecto, una respuesta el OPLE, sino que de plano implemente las acciones para que en el siguiente proceso electoral local se creen las candidaturas indígenas en los porcentajes que en su momento determinará la autoridad local, que es que la que tiene mayor competencia para ello, pero también ampliándolo, acorde con la petición formulada por los actores en estos juicios en las regidurías en los ayuntamientos.

Estas son las razones que me llevan a presentar el proyecto en los términos en que lo estoy haciendo.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.

¿Alguien más que quiera hacer uso de la palabra?

Si estiman suficientemente discutidos los asuntos de la cuenta, secretaria general de acuerdos, por favor, tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

ASP 6 20 02 19 PAGC/GRG



Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En el REC 28, a favor de los resolutivos primero y segundo, en contra del resolutivo tercero presentaré el voto particular respectivo, y a favor del resto de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los términos de los cuatro proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de recurso de reconsideración 28 de este año se aprobó por unanimidad de votos, respecto de los primeros dos resolutivos y por mayoría de seis votos, por lo que hace al tercer resolutivo con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anunció la emisión de un voto particular en términos de su intervención y los demás asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 2 de 2019 se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio ciudadano indicado.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Y se resuelve en el juicio electoral 47 de 2018:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 393 y en el juicio electoral 63, ambos de 2018, se decide:

Primero.- Se acumulan los medios de impugnación indicados.

Segundo.- Se revoca la resolución controvertida para los efectos precisados en el fallo.

En el recurso de reconsideración 28 de este año, se resuelve:

**Primero.**- Se revoca la sentencia impugnada, así como la dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que se indica en el fallo correspondiente.



Segundo.- Se revoca el punto resolutivo segundo y las consideraciones que lo sustentan contenidos en el dictamen de la Comisión Especial de Igualdad de Género y No Discriminación, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Estatal en los términos establecidos en la sentencia.

Tercero.- Se vincula al mencionado Instituto local para que realice las acciones indicadas en la ejecutoria respectiva.

Secretario Julio César Penagos Ruiz, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario de Estudio y Cuenta Julio César Penagos Ruiz: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 50 de la presente anualidad, promovido por Alberto Arjona Ordaz a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el procedimiento especial sancionador 52 de 2018, en las que se declararon inexistes las conductas denunciadas consistentes en la presunta utilización de recursos públicos y difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña por parte de Rodrigo Zapata Bello en su carácter de otrora gobernador de esa entidad federativa del Partido Revolucionario Institucional y del gobierno del estado.

En el proyecto se analiza de oficio la competencia del Tribunal Electoral local y se concluye que, en relación con la asistencia del denunciado a un acto proselitista de José Antonio Meade Kuribreña, entonces candidato a la Presidencia de la República postulado por la coalición Todos por México, era el Instituto Nacional Electoral a quien le correspondía sustanciar e investigar y a la Sala Regional Especializada resolver, ya que la denuncia pudo tener incidencia en un proceso electoral federal.

Por otro lado, se propone declarar infundados los diversos, perdón, disensos de falta de exhaustividad y variación de la *litis* en relación con la supuesta difusión de propaganda gubernamental durante la campaña electoral debido a que el Tribunal local sí analizó todos los planteamientos y valoró los medios de prueba aportados.

Asimismo, se califica de infundado el agravio relacionado con el indebido estudio y valoración de medios de convicción, porque si bien la asistencia del denunciado a un acto de campaña del entonces candidato a la gubernatura celebrado en día inhábil, no es suficiente para tener por acreditada la infracción denunciada, ya que con ello, no se trasgrede necesariamente el principio de imparcialidad ya que no se tiene por comprobada la participación activa y preponderante del servidor público. Por tanto, en el proyecto se propone, por un lado, revocar únicamente en la parte relativa al hecho denunciado, esto es de competencia federal, y por el otro, confirmar la sentencia impugnada en lo que fue materia de la controversia.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario.

Magistradas, Magistrados, queda a su consideración el proyecto de la cuenta.

ASP 6 20 02 19 PAGC/GRG



¿Hay alguna intervención?

Al no existir intervención alguna, secretaria general de acuerdos, tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en el juicio electoral 50 de 2018 se resuelve:

Primero.- Se revoca la porción respectiva de la sentencia impugnada, de conformidad con lo indicado en el fallo, y

Segundo.- Se confirma la parte precisada en la ejecutoria la resolución controvertida.



Secretario Raúl Zeus Ávila Sánchez, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretario de Estudio y Cuenta Raúl Zeus Ávila Sánchez: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia. El primero de ellos relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 6 de este año, promovido por diversos militantes de Morena en contra de la resolución del Instituto Nacional Electoral de 19 de diciembre de 2018, por la que se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al estatuto de ese partido político aprobadas en el Quinto Congreso Nacional Extraordinario de ese partido político.

En primer término, se propone desestimar los agravios dirigidos a cuestionar la validez de la celebración de referido evento partidista, así como de los acuerdos aprobados en el mismo, toda vez que contrario a lo alegado, de las constancias del expediente se desprende que se cumplieron todos los requisitos establecidos en la normativa interna.

Por otra parte, en el proyecto se desestiman los agravios por los que se cuestiona la constitucionalidad y legalidad de las reformas aprobadas al estatuto de Morena, toda vez que del análisis realizado a dichas modificaciones se advierte que las mismas forman parte de la libertad de auto determinación y auto organización del partido político, sin que se observe afectación alguna a los derechos político-electorales de la militancia.

Sin embargo, en lo tocante al último párrafo del artículo 54 del estatuto se propone esclarecer el sentido de la norma y fijar el texto que debe regir en lo concerniente a las facultades de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para dictar medidas cautelares 'y suspender derechos de los militantes, a fin de garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica.

De esta forma, se propone modificar la resolución impugnada, en lo referente al artículo 54 del estatuto.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 18 del presente año, interpuesto por Felipe Daniel Ruanova Zárate en su calidad de aspirante a candidato independiente a la gubernatura de Baja California en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local, mediante la cual desestimó el recurso interpuesto, en la que controvirtió diversos requisitos exigidos por la normativa electoral para adquirir la calidad de candidato independiente.

En el proyecto, se propone considerar infundados los planteamientos del actor, relativos a que el Tribunal local no estudió los reclamos de la demanda local, porque contrario a ello, el Tribunal responsable sí analizó los planteamientos del actor, relativos a diversas irregularidades en los procesos de aprobación de las reformas de los ordenamientos que regulan la participación de las candidaturas independientes en la entidad, así como a la ampliación de los plazos dispuestos para la obtención del apoyo ciudadano.

Por ello, se propone confirmar la resolución controvertida.



Señor Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados, es la cuenta.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario.

Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Magistrado José Luis Vargas Valdez, tiene el uso de la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Solo brevemente para señalar que el proyecto que pongo a su consideración, el SUP-JDC-6 del 2019, básicamente, el punto que valoro es que es básicamente la validez del Quinto Congreso Nacional Extraordinario del partido Morena y eso ha tenido dos discusiones, digamos, que ameritan alguna explicación.

Primera, los actores se duelen de una ilegalidad en el quórum y en la votación, en la cual se toman decisiones que modifican Estatutos y de los documentos básicos de dichos partidos, de las actuaciones y de autos del análisis de esta información, lo que logramos desprender es que para efectos de la instalación de la asamblea y del Congreso en cuestión pues básicamente se cumple con el requisito de que existan más de 50 por ciento de asistencia requerida en la convocatoria, toda vez que asistieron mil 350 delegados de un total de dos mil 498. Eso consta en autos, eso evidentemente tal como lo señalo es más del 50 por ciento, y existe aquí una confusión por parte de los actores cuando señalan que ese mismo número tendría que ser el necesario para poder aprobar modificaciones a los estatutos.

De la reglamentación en particular del artículo 41 bis de los estatutos lo que establece es que una vez instalada la sesión los acuerdos se aprobarán por mayoría de los presentes, siendo que en el caso se obtuvo una mayoría de 695 votos a favor de los mil 225 registrados.

Y es por esa razón que en lo que toca al factor cuántico de la aprobación de la modificación a los estatutos es que se está declarando la validez.

Hay otro aspecto que creo que es importante también señalar y es que los actores se duelen del método de recabar la votación, y no solo está facultado el partido Morena, nosotros mismos en distintos precedentes hemos señalado el JDC 1025 del 2003 y el JDC 1123 de 2013 que sea aceptado que en dichas asambleas y dichas convenciones nacionales es válido el método de votación económica al interior de los partidos políticos, ¿por qué razón? Porque constituye una forma más ágil de que se puedan celebrar dichas asamblea y dichas convenciones.

Por otro lado, también quisiera aclarar, si eso fue también sujeto a un debate interno de esta Sala Superior, ¿por qué se declara la constitucionalidad del artículo 6 bis, mismo que señala que la trayectoria, los atributos éticopolíticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales, con relación a lo establecido en los incisos a) al h) del artículo anterior, serán vinculantes y valorados para quien aspire a ser candidato a un cargo interno o de elección popular.

Si bien esto pudiera parecer como un requisito, un tanto de la lectura de este artículo, un tanto discriminador y un tanto que pudiera llegar a afectar los derechos a poder ser aspirante a un cargo de elección popular, la razón por la cual y la interpretación que el proyecto que someto a su consideración se hace, es que esa norma está vinculada con el artículo cuarto transitorio de los mismos estatutos del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, en la cual se desprende o se establece que tendrá el Comité Ejecutivo Nacional, tendrá que proponer los criterios para instrumentar lo previsto en el artículo seis bis.

De tal suerte que, de manera abstracta, no se puede o no me parece adecuado poder sancionar dicha norma y tendremos que ver cuál es el procedimiento, cuáles son los criterios que establece el mandato de los estatutos a efectos de establecer si existe o no las condiciones de constitucionalidad de dicha norma.

Lo cierto es que de la interpretación que se hace y del test de constitucionalidad que en el proyecto someto a su consideración, básicamente no se advierte que sea desproporcional o que carezca de idoneidad dicha medida, toda vez que todos los partidos políticos o una gran mayoría de ellos; aquí, por ejemplo, tengo algunos ejemplos del estatuto del Partido Revolucionario Institucional del estatuto del Partido Verde Ecologista de México, entre otros, donde existen ese tipo de requisitos que tienen que ver y que creo que son acordes con la Constitución a partir de hacer valer y cumplir que estos aspirantes a candidatos a una cargo de elección popular, cumplan con los idearios y con los documentos básicos y la ideología de los partidos políticos, cuestión que a mi modo de ver, el artículo 41 constitucional da esa posibilidad de que los partidos políticos, como en calidad de entidades de interés pública puedan, precisamente llevar a quienes comulgan con sus ideologías, quienes comulgan con sus principios y valores democráticos. Recordemos que, por cierto, que los estatutos de los partidos políticos, el proceso de creación de un partido político y de registro ya implica una revisión preliminar de que se trata de partidos y de que se trata de instituciones que cumplen con los valores democráticos del artículo 41 constitucional.

De tal suerte que pues es natural, a mi modo de ver, es entendible que los candidatos, los aspirantes que busquen acceder a un cargo de elección popular por un determinado partido, pues comulguen con la ideología, con los valores y con los criterios ideológicos de dichos partidos políticos es eso, básicamente por lo que a mi modo de ver no se desprende una cuestión que tenga que ver con un rechazo o que tenga que ver con algo discriminador para los militantes y creo que tendríamos que atender a casos concretos, una vez que esté precisamente ese reglamento o ese documento que establece el artículo cuarto transitorio de los estatutos desarrollado para, verdaderamente analizar que se respete precisamente el no generar condiciones de discriminación.

Finalmente, precisamente por esa razón es que, en el proyecto y para que no quede la menor duda de eso es que se establece pues que, es estar sujeto a una determinada condición, que es la aprobación de dicha norma que establece el artículo transitorio ya citado.

Por último, en lo que tiene que ver con una posible violación al principio constitucional de presunción de inocencia, en lo que toca al artículo 54 que también es impugnado, el artículo lo que señala es que la Comisión estará facultada para dictar medidas cautelares y suspensión de derechos por

ASP 6 20 02 19 PAGC/GRG





violación a lo establecido en el Estatuto, conforme al debido proceso y dice: "el desarrollo de dicha facultad se establecerá en el Reglamento de Honestidad, Justicia que a efecto se emita en la aplicación de esta norma".

Aquí se está sugiriendo no solo declarar infundado, porque a mi modo de ver, los enjuiciantes parten de una premisa incorrecta, que es que habrá una restricción a los derechos a la militancia desde el inicio de un procedimiento interno y, sin embargo, del texto lo que yo logro advertir es que no se desprende que la condición suspensiva de los derechos opere en automático al inicio de cualquier procedimiento disciplinario.

Aquí el debate que teníamos es básicamente, precisamente, cuál es el tipo de interpretación, es decir, si se consideran como un mismo párrafo que pudiera propiciar que las medidas cautelares puedan, tengan facultades para suspender derechos.

Creo que tenemos precedentes recientes donde ya hemos prohibido esa posibilidad a los partidos políticos, pero para que no quede duda y de manera en la parte de efectos del proyecto, más allá de las consideraciones que les estoy comentando, lo que se establece es cómo debe quedar el artículo 54 del Estatuto y que básicamente la redacción es la siguiente: "La Comisión estará facultada para dictar medidas cautelares. Asimismo, podrá dictar la suspensión de derechos por violación a lo establecido en este Estatuto, conforme al debido proceso, el desarrollo de dichas facultades establecerá en el Reglamento de Honestidad y Justicia que, a efecto, se emita en la aplicación de esta norma".

Con esto lo que estimo es que queda absolutamente dividido que las medidas cautelares no pueden ser para suspender derechos y que la suspensión de derechos se tiene que ejercer una vez que se haya agotado un procedimiento disciplinario o sancionador hacia un militante o miembros de un partido político.

Eso sería cuanto, Magistrado Presidente. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Vargas.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Presidente.

A ver, aquí primero quiero agradecer al Magistrado Vargas, ponente en este asunto, por dos ajustes que hizo a su proyecto inicial. El primero que ya fue explicado por él mismo de manera muy clara referente a si había quórum o no había quórum para darle validez a la aprobación de estos estatutos de Morena.

El segundo es el último tema con el que hablaba el Magistrado ponente, que es el agregado que se hace el artículo 54 de los estatutos del partido Morena, cuya redacción parecería que en efecto el partido puede estar, dictar medidas cautelares y suspensión de derechos por violaciones a lo establecido en este estatuto.



Y la impugnación, así como la inquietud, era también que el partido pudiese dictar suspensión, como medida cautelar, una suspensión de derechos partidistas de los militantes de Morena.

Tan es así que justamente la semana pasada resolvimos en sesión privada el juicio ciudadano 12 del presente año que acordamos reencauzarlo a, no recuerdo bien si a la Sala Regional o al Tribunal Electoral competente, era un procedimiento administrativo disciplinario enderezado en contra de una militante de Morena, a quien se le dictó la suspensión de sus derechos partidistas como medida cautelar desde el inicio del procedimiento disciplinario.

De ahí la importancia, y sí quisiera citarlo, porque quisiera, incluso, que constara finalmente en acta, porque creo que es lo fundamental en esta parte referente al artículo 54, que es el párrafo 306 del proyecto que nos somete el Magistrado Vargas, y que dice: "Con relación a las medidas cautelares se debe entender que dada su finalidad de tutela preventiva, deberán operar al inicio de los procedimientos para conocer de quejas y denuncias, en tanto que la suspensión de derechos concebida como sanción se implementará únicamente cuando se haya acreditado alguna violación a lo establecido en el estatuto, es decir, al término del procedimiento interno correspondiente".

Me parece que este párrafo, además de los resolutivos, es álgo que deja perfectamente claro el alcance o el contenido de las medidas cautelares.

En donde me voy a separar del proyecto es en lo referente al estudio que se hace respecto de una parte del artículo sexto bis, que se agrega en el estatuto.

El artículo sexto bis establece entre ellos los requisitos que deberán de tomarse en cuenta para quienes quieran ser candidatos para un cargo de elección interna o un cargo de elección popular.

Y dice: "La trayectoria", aquí no tengo tema, me parece que es bastante claro y puede definirse; "los atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales con relación a lo establecido en los incisos a) al h) del artículo anterior serán vinculantes y valorados para quien aspire a ser candidato a un cargo interno de elección popular".

Y aquí lo que yo no comparto es que se mantenga la porción referente a los atributos ético-políticos.

Se establecen, en efecto, tres requisitos para poder ser candidato y este segundo, los atributos ético-políticos para mí, en mi opinión, constituyen un concepto normativo vago y poco específico, lo que puede provocar la imprevisibilidad de las decisiones de quienes al interior del partido evalúan la viabilidad de una postulación.

Es decir, en mi opinión, la norma carece de un parámetro objetivo, lo que puede lesionar los derechos políticos de las y los militantes.

Las autoridades electorales deben cierta deferencia a las decisiones que los partidos políticos toman de acuerdo con los principios de autoorganización y autodeterminación, incluso considerando que estos principios implican los derechos de gobernarse internamente de acuerdo con su ideología.



Sin embargo, estos principios no relevan a los partidos de adoptar en sus normas estatutarias requisitos transparentes y razonables y certeros para la selección de sus candidaturas.

Por ello, me parece que debe hacerse una ponderación entre esta libertad de autoorganización de los partidos políticos y la potencialización de los derechos políticos de sus miembros.

Aquí, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha generado toda una doctrina en la que ha analizado la constitucionalidad de normas, a partir del criterio de vaguedad.

El principio de taxatividad obliga a quien legisla a señalar con claridad y precisión las conductas que merecerán un reproche o una consecuencia jurídica.

Si las personas bajo un simple examen de razonabilidad no pueden prever si sus conductas se ajustan a los estándares de legalidad, entonces estaríamos frente a un criterio arbitrario.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como son la vida o la libertad.

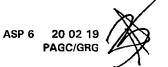
Esta misma doctrina de vaguedad ha sido desarrollada por la Corte Suprema de Estados Unidos, para ésta, como parte del derecho al debido proceso es necesario que las personas puedan prever exactamente el significado de las normas, pues obligarlas a adivinar su alcance resultaría jurídicamente irrazonable.

Por ello, no coincido con el test de proporcionalidad que se nos propone en el proyecto.

Considero que el concepto de valores ético-políticos que se exige en este artículo sexto bis incide en el alcance o el contenido esencial de los derechos de participación política, puesto que se incorporan elementos a valorar para quien aspira a una candidatura, que pudieran limitar o dificultar el acceso a esta.

Considero que el partido político tiene alternativas para garantizar que sus afiliados o afiliadas que accedan a las candidaturas efectivamente cumplan el imperativo constitucional de que dicho derecho se ha ejercido, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postula, en este caso el partido Morena.

Insistiré en que, desde mi perspectiva, la norma impugnada tiende a generar arbitrariedad y el uso faccioso de conceptos demasiado interpretativos en contra de quienes, en determinado momento, pudieran formar parte de grupos minoritarios dentro del partido e incluso generar una exigencia jurídica de estándares morales que pertenecen solo a la vida privada de las y los militantes y no pueden constituir elementos objetivos y valiosos para la ideología de un partido político.



Considero, incluso, que con este tipo de normas se podrían validar estereotipos sobre lo que son y la forma en que deben comportarse, por ejemplo, las mujeres generando la posibilidad de que por razones discriminatorias se les excluya para ocupar una candidatura.

Desconozco, está en el proyecto y lo mencionábamos en nuestros debates que, en efecto, ahí por lo menos se citan dos partidos políticos y los acaba de mencionar el Magistrado ponente: el caso del PRI, el caso del Partido Verde, con los requisitos que ya mencionó el mismo Magistrado.

Lo cierto es que, si estos no han sido impugnados ante nosotros desde esta integración en esta Sala, me reservaría cómo votaría en caso de que fuesen dichos requisitos controvertidos ante nosotros.

Y en lo referente al caso concreto lo que yo sostenía es que, si bien se llegase a reglamentar en qué condiciones o qué se entiende por un atributo ético político; que viniesen a impugnar la reglamentación de dicho principio, este ya estaría aprobado en el Estatuto. Lo que quedaría pendiente sería qué se entiende por un atributo ético-político y es en sí el principio, digamos, de este atributo el que yo no puedo compartir.

Entonces, exclusivamente en cuanto a esta parte, atributos ético- políticos del artículo sexto bis, votaré en contra del proyecto en el entendido de que voto, que comparto el resto de las consideraciones del proyecto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada.

¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra?

Magistrado Vargas.

4

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado Presidente.

Solo para algunas reflexiones en torno a lo que acaba de señalar la señora Magistrada Janine Otálora, básicamente ¿ante qué estamos? Estamos ante una condición que, por supuesto, como ya yo decía, podría tener algún carácter de interpretación subjetiva a partir de quién cumple con cosas tan abstractas como es atributos ético-políticos. Y, por ejemplo, todavía a mi juicio más abstractas como es antigüedad en la lucha por causas sociales.

Me parece que son conceptos un tanto ambiguos, pero que no por ello no tiene, o sea, no tienen un asidero constitucional en lo que toca a ideologías de partidos políticos. ¿Por qué menciono esto? Porque si alguien desea, un ciudadano desea aspirar a un cargo de elección popular, y no comulga con las causas sociales, pues habrá partidos que puedan no exigir ese tipo de requisitos.

Y precisamente creo que por esa subjetividad de lo que puede implicar los valores éticos en la política creo que debe analizarse caso por caso y ante el caso concreto.

Menciono esto porque evidentemente la finalidad de que los partidos políticos participen en procesos electorales es poder convencer al elector y verse favorecidos en las votaciones para poder ocupar los cargos de representación y de gobierno.

ASP 6 20 02 19 PAGC/GRG



Un partido que no tenga ese filtro de poder cuidar quiénes deben de, o quiénes tienen esos atributos que la ciudadanía premia o la ciudadanía castiga, me parece que sería un tanto en su perjuicio no cuidar esos filtros y esas valoraciones.

Y por eso digo las valoraciones están siempre a la orden de la subjetividad y tal cual lo mencionaba hace un momento la Magistrada Otálora. Cito, por ejemplo, el artículo 171 del PRI que señala: "Para ocupar alguno de los cargos de la Presidencia, Secretaría General, cargos de entidades federativas".

Dentro de los partidos, por ejemplo, uno de los requisitos es ser cuadro de convicción revolucionaria.

¿Qué implica una convicción revolucionaria? Yo lo asimilaría, precisamente, al artículo seis bis, a la parte donde dice: "Tener antigüedad en la lucha de causas sociales", es decir, lucha de causas sociales frente a convicciones revolucionarias, pues cómo podemos eso materializarlo y así ir a un ejemplo concreto.

Dice dicho artículo: "De comprobada disciplina y lealtad al partido". Nuevamente, entramos a valoraciones subjetivas, que es la lealtad a un partido, ¿cómo se puede aquilatar eso y cómo se puede medir si alguien ha sido leal o no leal a un partido por participar o no participar en asambleas, es decir, ¿cuáles son los criterios que permite tasar eso?

Y dice: "Contar con arraigo y prestigio entre la militancia y la sociedad". Evidentemente, el arraigo entre la militancia es alguien que uno pensaría que lleva tiempo en el partido, pero entonces eso sería discriminador a alguien que se viene integrando a un partido político y que no existe una condición de tiempo para poder levantar la mano y aspirar a un cargo de elección popular, y sobre todo qué implica tener prestigio en la sociedad o qué implica tener desprestigio en la sociedad.

Creo que precisamente por esa razón es que tenemos que atender a los casos concretos para no poder en abstracto sancionar una cuestión que sin duda creo que tiene sentido que los partidos políticos tengan filtros y tengan filtros porque, evidentemente, también conocemos ejemplos que a la sociedad lastiman y laceran desde el punto de vista de lo que actuaciones políticas indebidas y que la gente no quiere que eso se repita en política y no quiere votar por ese tipo de perfiles, y creo que es la válvula de escape de los partidos políticos para poder decir: "A partir de esta norma de requisito abstracto es que y por, obviamente, respetando los criterios de selección de los partidos políticos es que tal persona no tiene la calidad para poder aspirar a un cargo por ese partido.

Es por esa razón que yo, de manera muy respetuosa, sostendría esa parte de mi proyecto e insisto, tendríamos que, en todo caso, pues esperar a que se materialice la propuesta del artículo cuarto transitorio que es precisamente la que en todo caso le podrá dar contenido a dicha norma.

Sería cuanto, Magistrado Presidente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Bien.



Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: De manera nada más muy breve, solo porque ayer, en efecto y me parece que lo dije, la inquietud que tenía en torno a la antigüedad en la lucha por las causas sociales, me parece dice el, la antigüedad en la lucha por causas sociales y mencionaba que eso era un atributo o un requisito medible, digamos, al poder definirse que es una causa social y la antigüedad, per sé, en caso de empate, supongamos entre dos candidatos o si hay dos precandidatos o aspirantes a candidatos, quien lleve más años en esta lucha, en su caso, podría ser acreditada.

En cambio, que sí insisto, el atributo ético-político, me parece riesgoso como un elemento vinculante, además, como lo dice la propia norma, vinculante para quien aspire a ser candidato a un cargo interno de elección popular.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muy bien.

Si estiman suficientemente discutido el asunto, Secretaria General de Acuerdos proceda a tomar la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: A favor del juicio ciudadano 18 y pues, en contra o parcialmente en contra del juicio ciudadano 6, emitiendo un voto particular en los términos señalados.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer infante Gonzales: Con ambas propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

ASP 6 20 02 19 PAGC/GRG



Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mis dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que el juicio ciudadano 6 de este año se aprobó por unanimidad de votos, a excepción de lo relativo a lo establecido en el artículo 6 bis, respecto al cual la Magistrada Janine Otálora Malassis vota en contra en los términos de su intervención.

Y el restante asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En el sentido que da usted de los pronunciamientos a los Magistrados, parecería que es por mayoría de votos, en el seis, con voto particular.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Lo que pasa es que comparto la totalidad o el 95 por ciento del proyecto del Magistrado Vargas lo comparto y solo es la parte del artículo 6 bis.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Bueno, quedaría a su consideración.

Entonces, sería por unanimidad, con salvedad.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: O con voto particular parcial.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muy bien, tome nota, secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En el sentido ya aclarado, se resuelve, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 6 del año en que se actúa:

Primero.- Se modifica la resolución impugnada, exclusivamente por lo que hace al artículo 54 del Estatuto de Morena.

Segundo.- El último párrafo del artículo 54 queda en los términos precisados de la sentencia.

Tercero.- Se ordena al partido político Morena que mientras prevalezca el texto del referido precepto, toda edición o publicación incluya en un lugar visible el texto de la disposición citada en los términos establecidos en la ejecutoria.

Cuarto.- Se vincula a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral a que realice las gestiones necesarias para la publicación del estatuto referido en el *Diario Oficial de la Federación* con las precisiones efectuadas en el fallo.



En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 18 de este año se resuelve:

**Primero.-** Esta Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria general de acuerdos, sírvase dar cuenta con los proyectos de resolución en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, Magistrado Presidente. Señoras Magistradas y señores Magistrados.

Doy cuenta con seis proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se actualiza una causa que impida el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar se desecha de plano la demanda del recurso de apelación 9 interpuesta para controvertir el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que desestimo el incidente sobre defectos en el emplazamiento promovido por el recurrente respecto del procedimiento sancionador iniciado por presuntas aportaciones irregulares realizadas en beneficio de un aspirante a candidato independiente a Presidente de la República en el proceso electoral federal 2017-2018.

Lo anterior toda vez que el acto impugnado no es definitivo ni firme en tanto que lo que se controvierte es una actuación intraprocesal.

Por otro lado, se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración 27 mediante la cual se controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, que a su vez confirmó la diversa del Tribunal Electoral de Veracruz relacionada con la emisión de diversos acuerdos del Consejo Local por los que se determinó que las asociación política estatal denominada "Movimiento Civilista Independiente" no cumplió con la obligación de contar con el número mínimo de afiliados para la permanencia de su registro.

En el proyecto se estima que la presentación de la demanda se realizó de forma extemporánea.

Finalmente, se desechan de plano las demandas de los recursos de reconsideración 29 a 32, interpuestas para controvertir diversas sentencias dictadas por las salas regionales Xalapa, Ciudad de México y Guadalajara, relacionadas medularmente con la omisión de responder a la solicitud de una diputada del Congreso de Veracruz para el uso de pantallas y sistema de sonido para la proyección de audio y video durante su participación en la Novena Sesión Ordinaria de la LXV Legislatura del Congreso de ese estado; la amonestación impuesta a la otrora candidata de la coalición "Por la Ciudad de México al Frente" a la alcaldía de Gustavo A. Madero por la colocación de propaganda en lugar prohibido; lo relativo a la solicitud de plebiscito en materia de impacto ambiental para la realización de actividades relacionadas con la construcción y operación de una planta cervecera en Mexicali, Baja California, y lo referente a un incumplimiento de sentencia en lo concerniente



a la pérdida de registro del Partido Socialdemócrata de Oaxaca, al no haber obtenido el porcentaje de votación necesaria para conservarlo.

Lo anterior, toda vez que en los fallos impugnados no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, sino que por el contrario las señaladas como responsables se limitaron a examinar y resolver cuestiones de mera legalidad.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria.

Consulto a mis pares si ¿hay alguna intervención respecto de estos asuntos?

Al no existir intervención, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los desechamientos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todos los asuntos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en los asuntos con los que la Secretaria General de Acuerdos dio cuenta se resuelve, en cada caso: desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado la discusión de los asuntos del Orden del Día de esta Sesión Pública y siendo las 16 horas con siete minutos del 20 de febrero de 2019, se da por concluida.

Muy buenas tardes.

Gracias.

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 201, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo segundo, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Presidente de este órgano jurisdiccional, y la Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante,

quien autoriza y da fe.

MAGISTRA DO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENT ES BARRERA

SECRÉTARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE. **CARCÍA HUANTE**